**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

INFORMES DE SENTENCIAS, OPINIONES CONSULTIVAS Y ÓRDENES

OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR ACCESO AL OCÉANO PACÍFICO
(BOLIVIA c. CHILE)

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018

2018

**Cita oficial:**

Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile), Judgment, I.C.J. Reports 2018, p. 507

**Modo oficial de cita:**

Obligation de négocier un accès à l’océan Pacifique (Bolivie c. Chili), arrêt, C.I.J. Recueil 2018, p. 507

**ISSN 0074-4441**

ISBN 978-92-1-157349-7

1 OCTUBRE 2018 SENTENCIA

OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR ACCESO AL OCÉANO PACÍFICO
(BOLIVIA c. CHILE)

1 DE OCTUBRE DE 2018 SENTENCIA

**TABLA DE CONTENIDOS**

**Párrafos**

**CALIDADES** 1-15

**I. CONTEXTO HISTÓRICO Y FÁCTICO** 16-83

1. Eventos y tratados anteriores a 1904, incluido el acuerdo de cesión territorial de 1895 19-24
2. El tratado de paz de 1904 25
3. Los intercambios y declaraciones de los años 1920 26-46
A. El "Acta Protocolizada" de 1920 26-31
B. Los intercambios posteriores (1920-1925) 32-41
C. La propuesta Kellogg de 1926 y el memorándum Matte de ese año 42-46
4. La reacción de Bolivia a la conclusión, en 1929, del tratado de Lima y su protocolo complementario 47-49
5. El intercambio de notas de 1950 50-53
6. El memorándum Trucco de 1961 54-59
7. El proceso de Charaña 60-70
8. Las declaraciones hechas por Bolivia y Chile ante la Organización de Estados Americanos y las resoluciones adoptadas por esta organización 71-75
9. El "nuevo enfoque" de 1986-1987 76-77
10. La declaración de Algarve (2000) y la agenda de 13 puntos (2006) 78-83

**II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES** 84-90

**III. LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS ALEGADOS DE UNA OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR EL ACCESO SOBERANO DE BOLIVIA AL OCÉANO PACÍFICO** 91-174

1. Los acuerdos bilaterales 94-139
A. Los intercambios diplomáticos de los años 1920 98-107
B. El intercambio de notas de 1950 108-119
C. La declaración de Charaña de 1975 120-127
D. Los comunicados de 1986 128-132
E. La declaración de Algarve (2000) 133-135
F. La agenda de 13 puntos (2006) 136-139
2. Las declaraciones y otros actos unilaterales de Chile 140-148
3. La aquiescencia 149-152
4. El estoppel 153-159
5. Las expectativas legítimas 160-162
6. El párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y el artículo 3 de la Carta de la Organización de Estados Americanos 163-167
7. Las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos 168-171
8. El alcance jurídico de los instrumentos, actos y elementos de comportamiento considerados acumulativamente 172-174

**IV. CONCLUSIÓN GENERAL SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR UN ACCESO SOBERANO AL OCÉANO PACÍFICO** 175-176

**DISPOSITIVO** 177

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

AÑO 2018
1 de octubre de 2018

**OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR UN ACCESO AL OCÉANO PACÍFICO**

(BOLIVIA c. CHILE)

**Contexto histórico y fáctico.**

Tratado de 1866 que delimita la frontera entre Chile y Bolivia y separa sus territorios en la costa del Pacífico — Guerra del Pacífico y ocupación del territorio costero de Bolivia por Chile — Convención de armisticio de 1884 que prevé que Chile continuará administrando la región costera — Tratado de paz de 1904 que reconoce la soberanía "absoluta y perpetua" de Chile sobre el territorio costero — Acta de reuniones de 1920 sobre la cuestión del acceso de Bolivia al mar ("Acta Protocolizada") — Intercambios posteriores relativos a la solicitud de revisión del tratado de paz de 1904 formulada por Bolivia — Memorándum Matte de 1926 que expresa la posición de Chile sobre la cuestión de la soberanía sobre las provincias de Tacna y Arica — Intercambio de notas de 1950 entre Chile y Bolivia sobre el acceso de esta última al mar — Memorándum de 1961 entregado al ministro boliviano de relaciones exteriores por el embajador de Chile en Bolivia ("memorándum Trucco") — Declaración conjunta de 1975 de los presidentes boliviano y chileno anunciando su acuerdo para iniciar negociaciones ("declaración de Charaña") — Resoluciones de la Organización de Estados Americanos ("OEA") sobre el acceso soberano de Bolivia al mar — Nuevas negociaciones abiertas después de la elección presidencial boliviana de 1985, conocidas como el "nuevo enfoque" — Declaración de Algarve de 2000 sobre las cuestiones esenciales de la relación bilateral — Agenda de 13 puntos de 2006, incluyendo el punto 6 sobre la "cuestión marítima".

**2018**

1 de octubre
Expediente general no 153

**Consideraciones preliminares.**

Sentido y alcance de la obligación de negociar — Obligación que no incluye el compromiso de alcanzar un acuerdo — Sentido del acceso soberano.

**Fundamentos jurídicos alegados de una obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico.**

En derecho internacional, la existencia de una obligación de negociar debe ser establecida como cualquier otra obligación jurídica.
Afirmación de Bolivia según la cual los acuerdos bilaterales establecen una obligación de negociar — Ninguna obligación de negociar creada por el "Acta Protocolizada" — Memorándum Matte no contiene aceptación alguna de una obligación de negociar — Intercambio de notas de 1950 no constituye un instrumento internacional vinculante — Memorándum Trucco no crea ni reafirma ninguna obligación de negociar — Ausencia de compromiso jurídico vinculante en la declaración de Charaña — Ninguna obligación de negociar creada por los comunicados de 1986 — Ninguna obligación de negociar creada en la declaración de Algarve — Ninguna obligación de negociar establecida en la agenda de 13 puntos — Corte concluye que ninguna obligación de negociar es establecida por los acuerdos bilaterales.
Argumento de Bolivia según el cual las declaraciones y otros actos unilaterales de Chile crean una obligación de negociar — Formulación de estas declaraciones no sugiere que se haya contraído una obligación jurídica — Ausencia de prueba de intención de asumir una obligación de negociar — Corte concluye que ninguna obligación de negociar es establecida por las declaraciones y otros actos unilaterales de Chile.
Afirmación de Bolivia según la cual la obligación de negociar está establecida por la aquiescencia — Bolivia no mencionó declaración alguna que haya requerido una respuesta para evitar que una obligación surja — Corte concluye que ninguna obligación de negociar es establecida por la aquiescencia.
Argumento de Bolivia basado en el estoppel — Expresiones por parte de Chile de una disposición a negociar no implican obligación de negociar — Ausencia de confianza perjudicial por parte de Bolivia— Condiciones esenciales para que exista estoppel no cumplidas — Corte concluye que ninguna obligación de negociar es establecida por el estoppel.
Argumento de Bolivia basado en las expectativas legítimas — Referencias a las expectativas legítimas contenidas en algunas sentencias arbitrales entre un inversor y un Estado — Referencias no establecen la existencia de un principio de derecho internacional general — Corte rechaza el argumento de Bolivia basado en las expectativas legítimas.
Argumento de Bolivia basado en el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y el artículo 3 de la Carta de la OEA — Obligación general de resolver disputas, enunciada en el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, no prevé ninguna obligación de negociar — Obligación de resolver disputas por medios pacíficos, enunciada en el artículo 3 de la Carta de la OEA, no prevé ninguna obligación de negociar — Corte concluye que estas disposiciones no pueden constituir la base jurídica de una obligación de negociar.
Argumento de Bolivia basado en las resoluciones de la OEA — Negociaciones recomendadas pero no exigidas — Resoluciones no vinculantes por sí mismas — Corte concluye que ninguna obligación de negociar puede deducirse del contenido de las resoluciones o de la posición de Chile durante su adopción.
Afirmación de Bolivia según la cual los instrumentos, actos y elementos de comportamiento considerados acumulativamente establecen una obligación de negociar — El hecho de considerar varios fundamentos acumulativamente no afecta el resultado — Corte concluye que ninguna obligación de negociar es establecida incluso considerando acumulativamente todos los instrumentos, actos y elementos de comportamiento.

**Conclusión general.**

Chile no ha contraído una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico — Otras conclusiones finales de Bolivia en consecuencia rechazadas — Conclusión de la Corte no debe impedir la continuación del diálogo y los intercambios.

**Sentencia**

Presentes: Sr. Yusuf, presidente; Sra. Xue, vicepresidenta; Sres. Tomka, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Sra. Donoghue, Sr. Gaja, Sra. Sebutinde, Sres. Bhandari, Robinson, Gevorgian, Salam, jueces; Sres. Daudet, McRae, jueces ad hoc; Sr. Couvreur, secretario.

En el caso relativo a la obligación de negociar un acceso al océano Pacífico, entre el Estado Plurinacional de Bolivia, representado por S.E. Sr. Eduardo Rodríguez Veltzé, ex presidente de Bolivia, ex presidente de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia, ex decano de la facultad de derecho de la Universidad Católica de Bolivia en La Paz, embajador extraordinario y plenipotenciario del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Reino de los Países Bajos, como agente; S.E. Sr. Sacha Llorentty Soliz, representante permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, como co-agente; S.E. Sr. Evo Morales Ayma, presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, como representante del Estado; Sr. Vaughan Lowe, QC, miembro del colegio de abogados de Inglaterra y Gales, profesor emérito de derecho internacional (cátedra Chichele) en la Universidad de Oxford, miembro del Instituto de Derecho Internacional, Sr. Antonio Remiro Brotóns, profesor de derecho internacional en la Universidad Autónoma de Madrid, miembro del Instituto de Derecho Internacional, Sra. Monique Chemillier-Gendreau, profesora emérita de derecho público y ciencias políticas en la Universidad Paris Diderot, Sr. Mathias Forteau, profesor en la Universidad Paris Nanterre, Sr. Payam Akhavan, LLM SJD (Harvard), profesor de derecho internacional en la Universidad McGill de Montreal, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, miembro del colegio de abogados del Estado de Nueva York y del colegio de abogados de Ontario, Sra. Amy Sander, miembro del colegio de abogados de Inglaterra y Gales, como consejeros y abogados; Sr. Fernando Huanacuni, ministro de relaciones exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia,

Sr. Héctor Arce, ministro de justicia y transparencia institucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Sr. Pablo Menacho, Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia y profesor de derecho constitucional en la Universidad Mayor de San Andrés en La Paz, Sr. Emerson Calderón, secretario general de la oficina estratégica de reconocimiento de las pretensiones marítimas (DIREMAR) y profesor de derecho internacional público en la Universidad Mayor de San Andrés en La Paz, como consejeros; Sr. Guido Vildoso, ex presidente de Bolivia, Sr. Jorge Quiroga, ex presidente de Bolivia, Sr. Carlos Mesa, ex presidente de Bolivia, Sr. José Alberto González, presidente del Senado del Estado Plurinacional de Bolivia, Sra. Gabriela Montaño, presidenta de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia, Sr. Rubén Costas Aguilera, gobernador de Santa Cruz, Sr. Esteban Urquizu Cuellar, gobernador de Chuquisaca, Sr. Gonzalo Alcón Aliaga, presidente del consejo de la magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia, Sra. Segundina Flores, secretaria ejecutiva de la federación nacional de agricultoras Bartolina Sisa, Sr. Juan Carlos Guarachi, secretario ejecutivo de la Central Obrera Boliviana, Sr. Alvaro Ruiz, presidente de la federación de asociaciones municipales (FAM), Sr. Juan Ríos del Prado, decano de la Universidad Mayor de San Simón, Sr. Marco Antonio Fernández, decano de la Universidad Católica Boliviana, Sr. Ronald Nostas, presidente de la confederación de empresarios privados del Estado Plurinacional de Bolivia, Sr. Gustavo Fernández, ex ministro de relaciones exteriores, Sr. Javier Murillo, ex ministro de relaciones exteriores, Sr. Carlos Iturralde, ex ministro de relaciones exteriores, Sr. Diego Pary, representante permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Organización de los Estados Americanos en Washington DC, Sr. Gustavo Rodríguez Ostria, embajador del Estado Plurinacional de Bolivia ante la República del Perú, Sr. Rubén Saavedra, representante permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), Sra. Magdalena Cajias, cónsul general del Estado Plurinacional de Bolivia en Santiago, Sr. Juan Lanchipa, presidente de la Corte de Justicia del departamento de La Paz, Sr. Franz Zubieta, director del departamento de derecho internacional del ministerio de justicia y transparencia institucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Sr. Roberto Calzadilla, diplomático boliviano, como invitados especiales; Sr. Javier Viscarra Valdivia, jefe de misión adjunto en la embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en el Reino de los Países Bajos, Sr. Luis Rojas Martínez, ministro-consejero y asesor jurídico en la embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en el Reino de los Países Bajos,

Sra. Iara Beekma Reis, asesora en la embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en el Reino de los Países Bajos, Sr. José Villarroel, DIREMAR, La Paz, Sr. Diego Molina, DIREMAR, La Paz, como asesores técnicos; Sra. Gimena González, investigadora en derecho internacional público, Sra. Patricia Jimenez Kwast, doctoranda en derecho internacional público en la Universidad de Oxford, Sra. Raphaëlle Nollez-Goldbach, investigadora del CNRS y directora de estudios de derecho y administración pública en la École Normale Supérieure de París, Sra. Olga Dalbinoë, doctoranda en derecho internacional público en la Universidad Autónoma de Madrid, Sra. Melina Antoniadis, BCL/LLB, Universidad McGill de Montreal, como asesores adjuntos, y la República de Chile, representada por Sr. Claudio Grossman, miembro de la Comisión de Derecho Internacional, profesor de derecho internacional, titular de la cátedra R. Geraldson, y decano emérito, American University, facultad de derecho de Washington, como agente; S.E. Sr. Roberto Ampuero, ministro de relaciones exteriores de la República de Chile, como representante del Estado; S.E. Sr. Alfonso Silva, vice-ministro de relaciones exteriores de la República de Chile, S.E. Sra. María Teresa Infante Caffi, embajadora de la República de Chile ante el Reino de los Países Bajos, miembro del Instituto de Derecho Internacional, como co-agentes; sir Daniel Bethlehem, QC, miembro del colegio de abogados de Inglaterra y Gales, despacho 20 Essex Street, Sr. Samuel Wordsworth, QC, miembro de los colegios de abogados de Inglaterra y Gales y del colegio de abogados de París, despacho Essex Court, Sr. Jean-Marc Thouvenin, profesor en la Universidad Paris Nanterre, secretario general de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, Sr. Harold Hongju Koh, profesor de derecho internacional (cátedra Sterling) en la facultad de derecho de Yale, miembro de los colegios de abogados de Nueva York y del distrito de Columbia, Sr. Ben Juratowitch, QC, abogado, Australia, Inglaterra y Gales, despacho Freshfields Bruckhaus Deringer LLP, Sra. Mónica Pinto, profesora en la facultad de derecho de la Universidad de Buenos Aires, miembro asociado del Instituto de Derecho Internacional, Sra. Kate Parlett, miembro del colegio de abogados de Inglaterra y Gales, despacho 20 Essex Street,

como consejeros y abogados; S.E. Sr. Heraldo Muñoz Valenzuela, ex ministro de relaciones exteriores de la República de Chile, profesor de relaciones internacionales en la Universidad de Chile, S.E. Sra. Ximena Fuentes Torrijo, jefa de la dirección nacional de fronteras y límites, ministerio de relaciones exteriores de la República de Chile, profesora de derecho internacional público en la Universidad de Chile, S.E. Sr. Alberto van Klaveren Stork, ex vice-ministro de relaciones exteriores de la República de Chile, profesor de relaciones internacionales en la Universidad de Chile, Sra. Carolina Valdivia, encargada de la coordinación general, ministerio de relaciones exteriores de la República de Chile, Sra. Alexandra van der Meulen, abogada en el colegio de abogados de París y miembro del colegio de abogados del Estado de Nueva York, despacho Freshfields Bruckhaus Deringer LLP, Sra. Mariana Durney, jefa de la dirección de límites, ministerio de relaciones exteriores de la República de Chile, S.E. Sr. Luis Winter, ministerio de relaciones exteriores de la República de Chile, Sr. Hernán Salinas, profesor de derecho internacional en la Universidad Católica de Chile, presidente del comité jurídico interamericano, Sr. Andrés Jana, profesor de derecho civil en la Universidad de Chile, Sr. Claudio Troncoso Repetto, profesor de derecho internacional público en la Universidad de Chile, Sr. Daniel Müller, abogado en el colegio de abogados de París, despacho Freshfields Bruckhaus Deringer LLP, investigador asociado en el Centro de Derecho Internacional de Nanterre (CEDIN), Sra. Callista Harris, procuradora (Nueva Gales del Sur), despacho Freshfields Bruckhaus Deringer LLP, Sra. Catherine Drummond, procuradora (Queensland), despacho Freshfields Bruckhaus Deringer LLP, Sr. Yuri Mantilla, miembro de los colegios de abogados del distrito de Columbia y de Florida, despacho Freshfields Bruckhaus Deringer LLP, como consejeros; Sra. María Alicia Ríos, ministerio de relaciones exteriores de la República de Chile, Sr. Juan Enrique Loyer, segundo secretario, embajada de la República de Chile en el Reino de los Países Bajos, Sr. Coalter G. Lathrop, asesor especial del despacho Sovereign Geographic, miembro del colegio de abogados de Carolina del Norte, Sr. José Hernández, segundo secretario, ministerio de relaciones exteriores de la República de Chile, Sr. Giovanni Cisternas, tercer secretario, ministerio de relaciones exteriores de la República de Chile, Sr. Robert Carter Parét, miembro del colegio de abogados del Estado de Nueva York, como consejeros adjuntos,

**LA CORTE, así constituida,**

**después de deliberar en cámara del consejo, dicta la siguiente sentencia:**

1. El 24 de abril de 2013, el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante "Bolivia") presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud de inicio de procedimiento contra la República de Chile (en adelante "Chile") en relación con una disputa "sobre la obligación de Chile de negociar de buena fe y de manera efectiva con Bolivia con el fin de llegar a un acuerdo que otorgue a esta un acceso plenamente soberano al océano Pacífico". En su solicitud, Bolivia indicó que pretendía fundamentar la competencia de la Corte en el artículo XXXI del tratado americano de solución pacífica firmado el 30 de abril de 1948, denominado oficialmente, según su artículo LX, el "pacto de Bogotá" (y así se denomina a continuación).
2. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 40 del Estatuto de la Corte, el secretario comunicó inmediatamente la solicitud al Gobierno de Chile; de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo, también informó de ello a todos los demás Estados admitidos para comparecer ante la Corte.
3. Como la Corte no cuenta en su sede con ningún juez de la nacionalidad de las Partes, cada una de ellas hizo uso del derecho que le confiere el párrafo 3 del artículo 31 del Estatuto para designar un juez ad hoc para que participe en el caso. Bolivia designó a tal efecto al Sr. Yves Daudet y Chile, en primer lugar, a la Sra. Louise Arbour, quien renunció el 26 de mayo de 2017, y luego al Sr. Donald M. McRae.
4. Mediante orden del 18 de junio de 2013, la Corte fijó el 17 de abril de 2014 y el 18 de febrero de 2015 como fechas límite para la presentación del escrito de Bolivia y del escrito de respuesta de Chile, respectivamente. Bolivia presentó su escrito dentro del plazo establecido.
5. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 53 del Reglamento de la Corte, los Gobiernos de Perú y Colombia solicitaron respectivamente obtener copias de los documentos del procedimiento y de los documentos anexos al caso. Habiendo consultado a las Partes conforme a la disposición mencionada, el presidente de la Corte decidió acceder a estas solicitudes. El secretario comunicó debidamente estas decisiones a los citados Gobiernos y a las Partes.
6. El 15 de julio de 2014, dentro del plazo prescrito en el párrafo 1 del artículo 79 del Reglamento, Chile planteó una excepción preliminar a la competencia de la Corte. En consecuencia, mediante orden del 15 de julio de 2014, el presidente, constatando que el procedimiento sobre el fondo estaba suspendido en aplicación del párrafo 5 del artículo 79 del Reglamento, y teniendo en cuenta la instrucción de procedimiento V, fijó el 14 de noviembre de 2014 como fecha límite para que Bolivia pudiera presentar un escrito con sus observaciones y conclusiones sobre la excepción preliminar planteada por Chile. Bolivia presentó dicho escrito dentro del plazo establecido.
7. Siguiendo las instrucciones dadas por la Corte en virtud del artículo 43 de su Reglamento, el secretario envió a los Estados partes en el pacto de Bogotá las notificaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 63 del Estatuto. En aplicación de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 69 del Reglamento, también envió la notificación prevista en el párrafo 3 del artículo 34 del Estatuto a la Organización de los Estados Americanos (en adelante "OEA"). Conforme al párrafo 3 del artículo 69 del Reglamento, el secretario comunicó los documentos del procedimiento escrito a la OEA y le pidió que le informara si tenía intención de presentar observaciones escritas en el sentido de esta disposición. Además, precisó en dicha notificación que, dado que el procedimiento en esa etapa solo trataba de la excepción preliminar de incompetencia de la Corte planteada por Chile, todas las observaciones escritas debían limitarse a este aspecto. El secretario general de la OEA informó a la Corte que esta organización no tenía intención de presentar tales observaciones.
8. Se celebraron audiencias públicas sobre la excepción preliminar planteada por Chile del lunes 4 al viernes 8 de mayo de 2015. Mediante su fallo del 24 de septiembre de 2015, la Corte rechazó esta excepción preliminar y dictaminó que tenía competencia, sobre la base del artículo XXXI del pacto de Bogotá, para conocer de la solicitud presentada por el Estado Plurinacional de Bolivia el 24 de abril de 2013.
9. Mediante orden del 24 de septiembre de 2015, la Corte fijó el 25 de julio de 2016 como fecha límite para la presentación del escrito de respuesta de Chile. El escrito de respuesta fue presentado dentro del plazo establecido.
10. Mediante orden del 21 de septiembre de 2016, la Corte autorizó la presentación de una réplica por parte de Bolivia y de una dúplica por parte de Chile, y fijó el 21 de marzo de 2017 y el 21 de septiembre de 2017 como fechas límite para la presentación de estos documentos, respectivamente. La réplica y la dúplica fueron presentadas dentro de los plazos establecidos.
11. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 53 de su Reglamento, la Corte, después de consultar a las Partes, decidió que los documentos del procedimiento y los documentos anexos serían accesibles al público al inicio del procedimiento oral.
12. Se celebraron audiencias públicas del 19 al 28 de marzo de 2018, durante las cuales se escucharon las alegaciones y respuestas de: Para Bolivia: S. Exc. Sr. Eduardo Rodríguez Veltzé, Sr. Payam Akhavan, Sra. Monique Chemillier-Gendreau, Sr. Antonio Remiro Brotóns, Sr. Vaughan Lowe, Sra. Amy Sander, Sr. Mathias Forteau, S. Exc. Sr. Sacha Llorentty Soliz. Para Chile: Sr. Claudio Grossman, Sir Daniel Bethlehem, Sr. Jean-Marc Thouvenin, Sra. Kate Parlett, Sr. Samuel Wordsworth, Sra. Mónica Pinto, Sr. Ben Juratowitch, Sr. Harold Hongju Koh.
13. En la solicitud, Bolivia formuló las siguientes peticiones: "Por las razones expuestas anteriormente, Bolivia pide respetuosamente a la Corte que declare y juzgue que: a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia con el fin de llegar a un acuerdo que otorgue a esta un acceso plenamente soberano al océano Pacífico; b) Chile ha incumplido esta obligación; c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, de manera pronta y formal, dentro de un plazo razonable y de manera efectiva, para otorgar a Bolivia un acceso plenamente soberano al océano Pacífico."
14. En los documentos del procedimiento escrito, las siguientes conclusiones fueron presentadas por las Partes: En nombre del Gobierno de Bolivia, en el escrito y la réplica: "Por las razones expuestas [en su escrito y su réplica], Bolivia pide a la Corte que declare y juzgue que: a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia con el fin de llegar a un acuerdo que otorgue a esta un acceso plenamente soberano al océano Pacífico; b) Chile ha incumplido esta obligación; y c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, de manera pronta y formal, dentro de un plazo razonable y de manera efectiva, para otorgar a Bolivia un acceso plenamente soberano al océano Pacífico." En nombre del Gobierno de Chile, en el escrito de respuesta y la dúplica: "La República de Chile pide respetuosamente a la Corte que rechace la totalidad de las peticiones del Estado Plurinacional de Bolivia."
15. En el procedimiento oral, las siguientes conclusiones fueron presentadas por las Partes: En nombre del Gobierno de Bolivia, "De conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Corte, y por las razones expuestas durante el procedimiento escrito y el procedimiento oral en el caso relativo a la Obligación de negociar un acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile), el Estado Plurinacional de Bolivia pide respetuosamente a la Corte que declare y juzgue que: a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia con el fin de llegar a un acuerdo que otorgue a esta un acceso plenamente soberano al océano Pacífico; b) Chile ha incumplido esta obligación; y c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, de manera pronta y formal, dentro de un plazo razonable y de manera efectiva, para otorgar a Bolivia un acceso plenamente soberano al océano Pacífico." En nombre del Gobierno de Chile, "La República de Chile pide respetuosamente a la Corte que rechace la totalidad de las peticiones del Estado Plurinacional de Bolivia."

### Contexto histórico y actual

1. Situada en América del Sur, Bolivia está bordeada al suroeste por Chile, al oeste por Perú, al norte y al este por Brasil, al sureste por Paraguay y al sur por Argentina. No posee litoral. Chile, por su parte, tiene una frontera terrestre común con Perú al norte, Bolivia al noreste y Argentina al este. Al oeste, su costa continental da al océano Pacífico.
2. Dada la importancia del contexto histórico de la presente disputa, la Corte examinará ahora cronológicamente algunos eventos que han marcado las relaciones entre Bolivia y Chile.
3. Estos eventos son objeto de una gran cantidad de documentos redactados en español, que las Partes no siempre han traducido de manera idéntica a uno de los idiomas oficiales de la Corte. Cuando estas traducciones presenten diferencias sustanciales, la Corte reproducirá, por razones de claridad, el texto original en español e indicará de qué Parte procede la traducción citada y en qué difiere sustancialmente de la versión proporcionada por la otra Parte.

### Eventos y tratados anteriores a 1904, incluido el acuerdo de cesión territorial de 1895

1. Chile y Bolivia obtuvieron su independencia de España en 1818 y 1825, respectivamente. En ese momento, Bolivia poseía un litoral de más de 400 kilómetros a lo largo del océano Pacífico.
2. El 10 de agosto de 1866, ambos Estados firmaron un tratado de límites territoriales que establecía entre ellos una línea de demarcación a lo largo del paralelo 24 de latitud sur, que separaba sus territorios en la costa pacífica. Los instrumentos de ratificación fueron intercambiados el 9 de diciembre de 1866. La frontera fue confirmada por el tratado de límites del 6 de agosto de 1874, cuyos instrumentos de ratificación fueron intercambiados el 28 de julio y el 22 de septiembre de 1875.
3. El 5 de abril de 1879, Chile declaró la guerra a Perú y Bolivia. Durante este conflicto, que sería conocido como la Guerra del Pacífico, ocupó el territorio costero boliviano. Las hostilidades entre Bolivia y Chile finalizaron el 4 de abril de 1884 con la firma, en Valparaíso, Chile, de una convención de armisticio. Este instrumento preveía, entre otras cosas, que Chile continuaría administrando "los territorios situados entre el paralelo 23 y la desembocadura del río Loa en el Pacífico", es decir, la región costera de Bolivia.
4. El tratado de paz firmado el 20 de octubre de 1883 entre Chile y Perú (en adelante "tratado de Ancón") puso fin oficialmente a las hostilidades entre los dos países. En virtud del artículo 2 de este instrumento, el segundo cedía al primero la provincia costera de Tarapacá. En virtud del artículo 3, Chile permanecería en posesión de los territorios de las provincias de Tacna y Arica durante diez años, al final de los cuales se organizaría un plebiscito para determinar definitivamente la soberanía sobre estos territorios.
5. El 18 de mayo de 1895, Bolivia y Chile firmaron tres tratados: un tratado de paz y amistad, un acuerdo de cesión territorial y un tratado de comercio. El tratado de paz y amistad reafirmaba la soberanía de Chile sobre el territorio costero que administraba en aplicación de la convención de armisticio del 4 de abril de 1884. En el marco del acuerdo de cesión territorial, Bolivia y Chile convenían, entre otras cosas, que los territorios de Tacna y Arica debían ser cedidos a la primera si el segundo adquiría la "soberanía permanente" sobre ellos mediante negociaciones directas o el plebiscito previsto por el tratado de Ancón de 1883. Si Chile no obtenía los dos territorios mencionados, ya sea mediante negociaciones directas con Perú o mediante el plebiscito, el artículo IV del acuerdo de cesión territorial disponía que cedería a Bolivia el territorio "desde Caleta de Vítor hasta Quebrada de Camarones o cualquier otra región similar". Cuatro protocolos siguieron a estos tres tratados.
6. El 9 de diciembre de 1895, Chile y Bolivia acordaron un protocolo relativo al alcance de las obligaciones establecidas en los tratados del 18 de mayo de 1895, que precisaba las obligaciones contraídas por las Partes. Mediante un intercambio de notas fechadas el 29 y 30 de abril de 1896, se acordó que estos tres tratados entrarían en vigor a condición de que los respectivos congresos de los dos Estados aprobaran dicho protocolo. Como esta condición nunca se cumplió, los tres tratados del 18 de mayo de 1895 nunca entraron en vigor.

### 2. El tratado de paz de 1904

1. El tratado de paz y amistad del 20 de octubre de 1904 (en adelante "tratado de paz de 1904") puso fin oficialmente a la Guerra del Pacífico entre Bolivia y Chile. Este tratado entró en vigor el 10 de marzo de 1905, tras el intercambio de los instrumentos de ratificación entre las partes. El artículo II reconocía la soberanía "absoluta y perpetua" de Chile sobre el territorio ocupado por éste en aplicación de la convención de armisticio de 1884 y delimitaba la totalidad de la frontera entre los dos Estados. El artículo III preveía la construcción, a expensas de Chile, de una vía férrea entre el puerto de Arica y el altiplano de La Paz, que fue inaugurada el 13 de mayo de 1913. En virtud del artículo VI del tratado de paz de 1904, Chile concedía a Bolivia, "a título perpetuo, un derecho de tránsito comercial absoluto e incondicional sobre su territorio y en sus puertos situados en el Pacífico". En aplicación del artículo VII, Bolivia obtenía "el derecho de establecer, en los puertos de su elección, puestos aduaneros destinados a promover sus intercambios comerciales" y designaba a tal fin los puertos de Antofagasta y Arica.

### 3. Intercambios y declaraciones en los años 1920

#### A. El "Acta Protocolizada" de 1920

1. Antes de los eventos de 1920, en un memorando fechado el 22 de abril de 1910, Bolivia, refiriéndose a la disputa que enfrentaba a Chile y Perú sobre la soberanía de Tacna y Arica, ya consideraba que "no puede vivir aislada del mar y desplegará, hoy como mañana, todos los esfuerzos posibles para obtener al menos un puerto en el Pacífico; no puede resignarse a la inacción cada vez que surge esta cuestión de Tacna y Arica, que compromete los mismos fundamentos de su existencia".
2. En un memorando de fecha 9 de septiembre de 1919, redactado por el ministro plenipotenciario de Chile en La Paz (Bolivia), se indicaba que el demandado estaba dispuesto a entablar negociaciones, independientemente de lo establecido por el tratado de paz de 1904, para permitir a Bolivia adquirir un acceso al mar sujeto al resultado del plebiscito previsto por el tratado de Ancón de 1883.
3. El 10 de enero de 1920, el ministro de relaciones exteriores boliviano y el ministro plenipotenciario de Chile en La Paz se reunieron, especialmente para examinar las cuestiones relacionadas con el acceso de Bolivia al mar, y registraron por escrito el contenido de esta serie de reuniones. Las partes designan esta acta como "Acta Protocolizada".
4. El representante de Chile propuso un acuerdo redactado en los siguientes términos:

"I. El tratado de paz y amistad celebrado entre Chile y Bolivia el 20 de octubre de 1904 determina de manera definitiva las relaciones políticas entre los dos países y resuelve todas las cuestiones surgidas de la guerra de 1879. II. Chile, habiendo cumplido con las obligaciones que le imponía el tratado mencionado, las presentes negociaciones tenían como objetivo asegurar que la soberanía sobre los territorios de Tacna y Arica le fuera devuelta, comprometiéndose Bolivia expresamente a cooperar a tal fin. III. Al puerto soberano que Bolivia deseaba se ha sustituido la construcción de una vía férrea que conecta el puerto de Arica con El Alto, en La Paz, así como las demás obligaciones que Chile ha asumido. IV. La situación creada por el tratado de 1904, los intereses propios de esta región y la seguridad de su frontera septentrional imponen a Chile conservar las costas que le son indispensables; sin embargo, para construir sobre bases sólidas su futura unión con Bolivia, Chile pretende desplegar todos los esfuerzos para que ésta adquiera un acceso al mar que le sea propio, cediéndole una parte importante de la zona situada al norte de Arica así como de la línea ferroviaria ubicada en los territorios objeto del plebiscito mencionado en el tratado de Ancón. V. Independientemente de lo establecido por el tratado de paz de 1904, Chile acepta iniciar nuevas negociaciones destinadas a satisfacer la aspiración del país amigo, sujeto a que gane el plebiscito. VI. Un primer acuerdo determinaría la línea que debe indicar el límite entre las zonas de Arica y Tacna destinadas a estar bajo la soberanía respectiva de Chile y Bolivia, así como todas las compensaciones de naturaleza comercial o de otro tipo que son la base del acuerdo."

1. El representante de Bolivia respondió lo siguiente:

"III. La aspiración de Bolivia de disponer de un puerto en el océano Pacífico nunca ha disminuido a lo largo de su historia, y hoy es más fuerte que nunca. La línea de ferrocarril entre Arica y El Alto (La Paz), que ha favorecido notablemente los intercambios comerciales de Bolivia, no hace más que legitimar la pretensión de este Estado de obtener un puerto soberano. Sin embargo, esta aspiración no lo llevará a cometer algún acto contrario al derecho. IV. La disposición manifestada por Chile de obtener para Bolivia un acceso al mar que le sea propio, cediéndole una parte considerable de la zona situada al norte de Arica así como de la línea de ferrocarril ubicada en los territorios objeto del plebiscito mencionado en el tratado de Ancón, abre el camino a relaciones más amigables entre los dos países, las cuales son necesarias para la futura unión de sus pueblos, estableciendo bases sólidas que correspondan a sus objetivos comunes."

1. En el penúltimo párrafo del acta, se precisaba que el ministro de relaciones exteriores boliviano consideraba que "estas declaraciones no contenían ninguna disposición que creara derechos u obligaciones para los Estados cuyos representantes hicieron estas declaraciones".

#### B. Intercambios posteriores (1920-1925)

1. El 1 de noviembre de 1920, Bolivia escribió al Secretario General de la Sociedad de Naciones con el fin de obtener la revisión del tratado de paz de 1904, conforme al artículo 19 del tratado de Versalles, según el cual "la Asamblea puede invitar a los Miembros de la Sociedad a proceder a un nuevo examen de los tratados que se hayan vuelto inaplicables".
2. El 28 de septiembre de 1921, en la vigésima segunda sesión plenaria de la Asamblea de la Sociedad de Naciones, Bolivia retiró su solicitud después de que un comité de juristas estableciera que esta última era inadmisible. La razón alegada fue que la Asamblea no tenía competencia para modificar los tratados, tal modificación solo podía ser realizada por los Estados contratantes. Sin embargo, Bolivia se reservaba el derecho de presentar nuevamente su solicitud a la Asamblea.
3. En esa misma sesión, el delegado chileno respondió que "Bolivia podía buscar satisfacción en negociaciones directas libremente consentidas. Chile nunca ha cerrado esta puerta a Bolivia, y estoy en condiciones de declarar que nada nos será más agradable que considerar directamente con ella los mejores medios para ayudar a su desarrollo". También añadió lo siguiente: "La delegación boliviana creyó necesario hacer una declaración de 'reserva de sus derechos'. Nos gusta creer que esta declaración significa que, cumpliendo con la opinión de los juristas, que declararon que 'la modificación de los tratados es de la única competencia de los Estados contratantes', Bolivia se decide, finalmente, a ejercer el único derecho que puede hacer valer: el de negociar con Chile, no para la revisión del Tratado de 1904... Nos resulta imposible creer que, al hacer esta reserva de sus derechos, Bolivia tenga la intención de renovar posteriormente, incluso bajo otra forma, una solicitud desprovista de todo fundamento jurídico, dejándola definitivamente abierta... Chile desea declarar que, mañana como hoy, se opondrá a que se inscriba en el orden del día de la Asamblea cualquier solicitud de Bolivia dirigida a una cuestión sobre la cual una Comisión de juristas... ya se ha pronunciado".
4. En una carta fechada el 8 de septiembre de 1922, el delegado boliviano informó al Secretario General de la Sociedad de Naciones que su país reiteraba que se reservaba el derecho de presentar una solicitud de "revisión o examen" del tratado de paz de 1904 y que las negociaciones con Chile "no habían dado resultados". El 19 de septiembre de 1922, el delegado chileno ante la Asamblea de la Sociedad de Naciones respondió lo siguiente: "de conformidad con las declaraciones de su Delegación en la segunda Asamblea, el Gobierno de Chile ha expresado su mejor disposición para entablar conversaciones directas que continuará con el más franco espíritu de conciliación. Debo declarar que la afirmación del señor Gutiérrez sobre la misión del Ministro de Bolivia en Santiago no corresponde a la realidad. En efecto, el Presidente de la República de Chile... declaró al representante de Bolivia que no reconocía a su gobierno el derecho de reclamar un puerto en el Océano Pacífico, aspiración a la que renunció en el Tratado de Paz de 1904, obteniendo a cambio compromisos onerosos por parte de Chile, que los ha cumplido en su totalidad. El Presidente de la República añadió que las aspiraciones de Bolivia podrían encontrar satisfacción en otra dirección y que su Gobierno estaba dispuesto a entrar en negociaciones al respecto, con un sincero espíritu de concordia y conciliación."
5. En 1922 y 1923, paralelamente a sus intentos de revisar el tratado de paz de 1904, Bolivia continuó negociando directamente con Chile para obtener un acceso soberano al océano Pacífico.
6. El 6 de febrero de 1923, en respuesta a una nota fechada el 27 de enero del mismo año en la que el ministro boliviano de relaciones exteriores y cultos proponía revisar el tratado de paz de 1904, el ministro chileno de relaciones exteriores declaró que su gobierno permanecía atento a las propuestas bolivianas tendentes a concluir un nuevo pacto adaptado a la "situación de Bolivia, sin modificar el tratado de paz ni romper la continuidad territorial de Chile". Añadió que su país "haría todo lo posible para definir con Bolivia, sobre la base de las propuestas precisas que podrían ser presentadas en el momento oportuno por esta última, los fundamentos de una negociación directa susceptible de conducir, mediante compensaciones mutuas y en el respeto de todo derecho inalienable, a la realización de esta aspiración".
7. En una nota fechada el 12 de febrero de 1923 dirigida al ministro chileno de relaciones exteriores, el ministro plenipotenciario de Bolivia en Chile solicitó que se revisara el tratado de paz de 1904 y declaró lo siguiente: "Si la solicitud que se me ha pedido formular no recibe la respuesta que mi país espera, a menos que usted me informe, por el contrario, que el ministerio chileno de relaciones exteriores está dispuesto a escuchar las propuestas que mi gobierno pretende someterle con el fin de concluir, en el momento oportuno, un acuerdo que prevea una compensación de ambas partes, el cual, sin modificar el tratado de paz ni afectar la continuidad del territorio chileno, tenga en cuenta la situación y las aspiraciones de Bolivia, y que su gobierno desplegará todos sus esfuerzos para lograrlo, me veré obligado a anunciarle que mi gobierno me ha ordenado poner fin a estas negociaciones, ya que su razón de ser era buscar una base sólida y segura que permitiera conciliar las aspiraciones de Bolivia y los intereses de Chile".
8. En una nota fechada el 22 de febrero de 1923 dirigida al ministro plenipotenciario de Bolivia en Chile, el ministro chileno de relaciones exteriores declaró lo siguiente: "el tratado de paz de 1904 no contenía otra estipulación territorial que la soberanía absoluta y perpetua de Chile sobre el territorio del antiguo Litoral situado en el desierto de Atacama, que había sido objeto de una larga disputa entre los dos países... Chile nunca reconocerá la obligación de otorgar un puerto a Bolivia en esta zona, ya que esta nos fue cedida de manera definitiva e incondicional en 1904 y también porque, como dije en mi nota de fecha 6 de este mes, tal reconocimiento implicaría una ruptura de la continuidad de nuestro territorio; sin embargo, mientras el tratado no sea modificado y sus disposiciones permanezcan intactas y continúen produciendo plenamente sus efectos, no hay razón para dudar de que los esfuerzos realizados de buena fe por ambos gobiernos permitirán encontrar una manera de satisfacer las aspiraciones de Bolivia, siempre que estas se limiten a la búsqueda de un libre acceso al mar y no adopten la forma de la reivindicación marítima que parecía traslucirse en su nota. Aprovecho esta ocasión para afirmar, una vez más, que mi gobierno está dispuesto a examinar las propuestas que el Gobierno boliviano desee presentarle al respecto."
9. En una entrevista con la prensa fechada el 4 de abril de 1923, el presidente chileno, Arturo Alessandri, hizo la siguiente declaración, en la que se refería especialmente a la decisión tomada en 1922 por Perú y Chile de someter su disputa territorial sobre Tacna y Arica al arbitraje del presidente de los Estados Unidos de América: "Desde un punto de vista jurídico, no tenemos ningún compromiso con Bolivia. Las relaciones entre nuestros dos países están total y definitivamente regidas por el compromiso solemne que ambos asumimos al firmar el tratado de paz y amistad del 20 de octubre de 1904... Este instrumento, que era muy favorable a Bolivia y le otorgaba un acceso libre y perpetuo al océano Pacífico, se concluyó con la condición de que este país renunciara a su derecho de reclamar un puerto en el Pacífico y de que Chile, país victorioso, asumiera la totalidad de los costos relacionados con esta cesión territorial, habiendo cumplido con todas sus obligaciones pecuniarias, que representaban para él la suma aproximada de ocho millones de libras esterlinas... No obstante lo anterior, repito que, si la sentencia arbitral de Washington lo permite, Chile, que desea ardientemente poner todos sus recursos al servicio de la paz en el continente americano, estudiará con generosidad las aspiraciones de Bolivia a un puerto en la forma y en las condiciones claramente enunciadas en varias ocasiones en la nota del 6 de febrero dirigida al embajador boliviano en Chile por el ministro chileno de relaciones exteriores."
10. Mediante una sentencia arbitral de 1925, el presidente de los Estados Unidos de América, Calvin Coolidge, enunció las condiciones que regían el plebiscito sobre Tacna y Arica previsto en el artículo 3 del tratado de Ancón (Cuestión de Tacna-Arica (Chile, Perú), 4 de marzo de 1925, Naciones Unidas, Recopilación de Sentencias Arbitrales (RSA), vol. II, pp. 921-958).

**C. La proposición de Kellogg de 1926 y el memorándum Matte del mismo año**

1. El 30 de noviembre de 1926, el secretario de Estado de los Estados Unidos de América, Frank B. Kellogg, presentó a Chile y Perú una propuesta sobre la cuestión de la soberanía sobre las provincias de Tacna y Arica, que decía lo siguiente: "He decidido establecer y presentar a ambos gobiernos un plan que, a mi entender, debería captar su atención... Se trataría de apelar a la cooperación de un tercer país, Bolivia, que, hasta ahora, no ha participado en ninguna negociación, al menos no a conocimiento de mi gobierno. Aunque Bolivia no ha sido invitada a comunicar sus puntos de vista al respecto — a pesar de que su aspiración de obtener un acceso al océano Pacífico es de dominio público —, parece razonable suponer que este Estado es, dada su situación geográfica, la potencia externa más deseosa de adquirir, por compra o de cualquier otra manera, los territorios que constituyen el objeto de la presente disputa. Dicho esto, paso ahora a la propuesta concreta que tengo en mente: a) Las Repúblicas de Chile y Perú podrían, mediante un acto conjunto o instrumentos separados ejecutados libre y voluntariamente, ceder a la República de Bolivia, a título perpetuo, todos los derechos, títulos e intereses que ambas pudieran tener sobre las provincias de Tacna y Arica; la cesión debería estar supeditada a garantías apropiadas de protección y preservación, sin discriminación, de los derechos personales y reales de todos los habitantes de ambas provincias, cualquiera que sea su nacionalidad."
2. El 2 de diciembre de 1926, el ministro de relaciones exteriores de Bolivia dirigió una comunicación al ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América en La Paz informándole que su país aceptaba plenamente la propuesta de Kellogg.
3. Mediante un memorándum con fecha del 4 de diciembre de 1926 (en adelante, el "memorándum Matte") dirigido al secretario de Estado estadounidense, el ministro de relaciones exteriores de Chile expresó su posición al respecto en los siguientes términos: "La República de Bolivia, que, veinte años después del fin de la guerra, renunció espontáneamente a la totalidad de su litoral, solicitando en cambio una compensación de naturaleza pecuniaria y medios de comunicación — que consideraba más adecuados para sus intereses —, ha expresado su deseo de ser tenida en cuenta en las negociaciones en curso destinadas a determinar el Estado al que corresponderán estos territorios. Sin embargo, ni la justicia ni la equidad permiten justificar esta solicitud, que hoy presenta como un derecho. No obstante, el Gobierno chileno ha tenido en cuenta este nuevo interés del Gobierno boliviano y ha subordinado lógicamente el examen de la cuestión al resultado de la disputa que actualmente lo enfrenta al Gobierno peruano. Además, durante las negociaciones llevadas a cabo este año ante el Departamento de Estado en el marco de la fórmula de división territorial, el Gobierno de Chile no ha descartado la idea de ceder una franja de territorio y un puerto a Bolivia. La propuesta del Departamento de Estado va mucho más allá de las concesiones que el Gobierno chileno está generosamente en condiciones de consentir. Implica ceder definitivamente a la República de Bolivia el territorio en cuestión, y aunque, como observa el secretario de Estado, esta solución no hiere la dignidad de los países en disputa y está en armonía con el deseo manifestado en reiteradas ocasiones por el Gobierno chileno de ayudar a satisfacer las aspiraciones bolivianas, no obstante, esto equivaldría a sacrificar nuestros derechos y a ceder un territorio que ha estado incluido durante cuarenta años en la República en aplicación de un tratado solemne — situación que no puede ser modificada jurídicamente, salvo por un plebiscito, cuyo resultado no deja dudas en la opinión del pueblo chileno."
4. Posteriormente, en una nota con fecha del 7 de diciembre de 1926 dirigida al ministro plenipotenciario de Chile en Bolivia, el ministro de relaciones exteriores de Bolivia indicó que, según su país, "Chile había acogido con interés la propuesta formulada por el secretario de Estado de los Estados Unidos de América".
5. Finalmente, mediante un memorándum con fecha del 12 de enero de 1927, el ministro de relaciones exteriores de Perú informó al secretario de Estado de los Estados Unidos de América que el Gobierno peruano no aceptaba la propuesta de los Estados Unidos con respecto a Tacna y Arica.

**4. La reacción de Bolivia a la conclusión, en 1929, del tratado de Lima y su protocolo complementario**

1. Debido a dificultades relacionadas con la ejecución de la sentencia arbitral de 1925 entre Chile y Perú, que había fijado los términos del plebiscito sobre Tacna y Arica previsto en el artículo 3 del tratado de Ancón, ambos Estados acordaron resolver la cuestión de la soberanía sobre estos territorios por vía convencional y no mediante un plebiscito.
2. El 3 de junio de 1929, Chile y Perú concluyeron el tratado de Lima, en el cual acordaron que la soberanía sobre el territorio de Tacna recaería en el segundo, y la soberanía sobre el territorio de Arica, en el primero. En un protocolo complementario a este instrumento, decidieron lo siguiente: "Los Gobiernos de Chile y Perú no podrán, sin previo acuerdo entre ellos, ceder a una tercera Potencia la totalidad o una parte de los territorios que, conforme al tratado de la misma fecha, quedan bajo su respectiva soberanía y tampoco podrán, sin cumplir esta condición, construir nuevas vías férreas internacionales que atraviesen dichos territorios." (Art. primero.)
3. En un memorándum dirigido al secretario de Estado de los Estados Unidos de América con fecha del 1 de agosto de 1929, el ministro de relaciones exteriores de Bolivia, habiendo tomado conocimiento de este protocolo, declaró que este nuevo acuerdo entre Chile y Perú no tendría el efecto de hacer que Bolivia renunciara a "su política destinada a recuperar su soberanía marítima".

### 5. El intercambio de notas de 1950

1. A finales de la década de 1940, las Partes mantuvieron otras discusiones sobre el acceso de Bolivia al mar. En particular, en una nota con fecha del 28 de junio de 1948, el embajador de Bolivia en Chile informó al ministro de relaciones exteriores de Bolivia sobre sus intercambios con el presidente chileno, Gabriel González Videla, respecto a la apertura de estas negociaciones, incluyendo un proyecto de protocolo que contenía la propuesta boliviana.
2. En una nota del 1 de junio de 1950, el embajador de Bolivia en Chile propuso oficialmente al ministro de relaciones exteriores de Chile entablar negociaciones en los siguientes términos (según la traducción al inglés producida por Bolivia): "Teniendo en cuenta estos importantes antecedentes ("contexto", según la traducción al inglés producida por Chile), que demuestran una orientación clara de la política de la República de Chile, tengo el honor de proponer que los Gobiernos de Bolivia y Chile inicien oficialmente negociaciones directas con el fin de satisfacer la necesidad fundamental de Bolivia de obtener un acceso soberano al océano Pacífico que le sea propio, y de resolver así su problema de enclaustramiento, velando por que ambos pueblos obtengan beneficios recíprocos y sus verdaderos intereses sean respetados." ("Con tan importantes antecedentes, que al respecto señalan una clara orientación de la política internacional seguida por la República chilena, tengo a honra proponer a Vuestra Excelencia que los gobiernos de Bolivia y de Chile ingresen formalmente a una negociación directa para satisfacer la fundamental necesidad boliviana de obtener una salida propia y soberana al Océano Pacífico, resolviendo así el problema de la mediterraneidad de Bolivia sobre bases que consulten las recíprocas conveniencias y los verdaderos intereses de ambos pueblos.")
3. En una nota del 20 de junio de 1950, el ministro de relaciones exteriores de Chile respondió lo siguiente (según la traducción al inglés producida por Chile): "De las citas contenidas en la nota que contesto, fluye que el Gobierno de Chile, junto con resguardar la situación de derecho establecida en el Tratado de Paz de 1904, ha estado dispuesto a estudiar, en gestiones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones del Gobierno de Vuestra Excelencia y los intereses de Chile. En la presente oportunidad, tengo el honor de expresar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno será consecuente con esa posición y que, animado de un espíritu de eterna amistad hacia Bolivia, está llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico, y a Chile obtener las compensaciones que no tengan carácter territorial y que consulten efectivamente sus intereses." *("Il ressort des citations figurant dans la note à laquelle j’ai l’honneur de répondre que, tout en étant soucieux de préserver la situation juridique créée par le traité de paix de 1904, le Gouvernement chilien s’est montré disposé à examiner directement ("dans le cadre de négociations directes", selon la traduction anglaise produite par la Bolivie) avec la Bolivie la possibilité de satisfaire aux aspirations de votre gouvernement, dans le respect des intérêts du Chili. En cette occasion, j’ai l’honneur de vous faire connaître que mon gouvernement demeurera fidèle à cette position et que, dans un esprit d’amitié fraternelle envers la Bolivie, il est prêt à engager officiellement des négociations directes visant à rechercher une formule ("est disposé à engager officiellement des négociations directes visant à trouver une formule", selon la traduction anglaise produite par la Bolivie) qui permettrait d’octroyer à la Bolivie un accès souverain à l’océan Pacifique qui lui soit propre, et au Chili d’obtenir une compensation de nature non territoriale tenant pleinement compte de ses intérêts.")*
4. Sin embargo, las negociaciones entre los dos Estados no avanzaron mucho en los años siguientes. El 29 de marzo de 1951, el presidente chileno, Gabriel González Videla, afirmó lo siguiente: "[E]l Gobierno de Chile siempre ha mantenido la misma política, indicando que está dispuesto a escuchar cualquier propuesta de Bolivia destinada a poner fin a su enclaustramiento, siempre que dicha propuesta nos sea presentada directamente y que no suponga que renunciemos a nuestra doctrina tradicional de respeto a los tratados internacionales, esencial según nosotros para la coexistencia pacífica de las naciones. Cada vez que Bolivia ha reiterado su deseo de obtener un acceso al mar, naturalmente se ha planteado la cuestión de las compensaciones que podría ofrecernos si se llegara a un acuerdo sobre este punto con Chile y Perú."

**6. El memorándum Trucco de 1961**

1. Entre 1951 y 1957, los intercambios entre las Partes se centraron esencialmente en la mejora de las modalidades concretas del régimen de acceso de Bolivia al océano Pacífico.
2. El 10 de julio de 1961, al enterarse de que Bolivia tenía la intención de plantear la cuestión de su acceso al océano Pacífico durante la conferencia interamericana que debía celebrarse ese mismo año en Quito, Ecuador, el embajador de Chile en Bolivia, Manuel Trucco, entregó al ministro de relaciones exteriores de Bolivia un memorándum que anteriormente había dirigido al ministro de relaciones exteriores de Chile y que sería conocido como "memorándum Trucco". Este documento decía lo siguiente (según la traducción al inglés producida por Chile): "1. Chile ha estado siempre dispuesto, junto con resguardar la situación de derecho establecida en el Tratado de Paz de 1904, a estudiar, en gestiones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones de ésta y los intereses de Chile. Chile rechazará siempre el recurso, por parte de Bolivia, a organismos que no son competentes para resolver un asunto zanjado por Tratado, y que solo podría modificarse por acuerdo directo de las partes. 2. La nota N. 9 de nuestra Cancillería, fechada en Santiago el 20 de junio de 1950, es claro testimonio de esos propósitos. Mediante ella, Chile manifiesta estar 'llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico, y a Chile obtener las compensaciones que no tengan carácter territorial y que consulten efectivamente sus intereses'. 3. Habiendo significado el Presidente Paz Estenssoro su voluntad de visitar al Presidente Alessandri, en respuesta a la invitación que el Presidente de Chile le formulara, pareciera especialmente extemporáneo e inconveniente agitar a la opinión pública de ambos países con el anuncio de recurrir a organismos internacionales para tratar de un problema que el Gobierno de Bolivia no ha concretado en sus relaciones directas con el Gobierno de Chile."
3. En respuesta a este memorándum, el ministerio de relaciones exteriores de Bolivia expresó el 9 de febrero de 1962 "su consentimiento pleno y entero a entablar lo antes posible negociaciones directas con el fin de satisfacer la necesidad nacional fundamental que constituye para Bolivia un acceso soberano al océano Pacífico que le sea propio, a cambio de compensaciones que, sin ser de carácter territorial, beneficien a ambos países y tengan en cuenta sus verdaderos intereses".
4. El 15 de abril de 1962, Bolivia rompió sus relaciones diplomáticas con Chile a raíz del uso por parte de este último de las aguas del río Lauca.
5. El 27 de marzo de 1963, el ministro de relaciones exteriores de Chile indicó que su país no estaba "dispuesto a entablar negociaciones que pudieran perjudicar la soberanía nacional o generar una cesión territorial de cualquier tipo" y negó que el memorándum Trucco constituyera "una nota oficial", subrayando que se trataba solo de "un aide-mémoire" que contenía "una simple exposición de puntos de vista en un momento dado". También afirmó que Chile tenía todo interés en mejorar "el conjunto de los medios de transporte entre los dos países" y había propuesto emprender una acción conjunta de desarrollo económico.
6. El 3 de abril de 1963, el ministro de relaciones exteriores de Bolivia sostuvo que el intercambio de notas de 1950 constituía un "compromiso" de las Partes, lo cual fue rechazado por Chile en una carta dirigida a Bolivia el 17 de noviembre de 1963. Una nota dirigida al presidente de Uruguay, Oscar Diego Gestido, por el presidente de Bolivia, René Barrientos Ortuño, sobre la ausencia de Bolivia en la reunión de jefes de Estado americanos celebrada en Punta del Este en 1967, así como la respuesta del ministro de relaciones exteriores de Chile, pusieron nuevamente de manifiesto las divergencias de opiniones entre las Partes sobre la naturaleza del intercambio de notas de 1950.

### 7. El proceso de Charaña

1. El 15 de marzo de 1974, se firmó un comunicado conjunto por los presidentes de Bolivia y Chile (el general Banzer y el general Pinochet, respectivamente), en el cual anunciaban su acuerdo para entablar negociaciones sobre "los problemas pendientes y de crucial importancia para ambos países".
2. El 9 de diciembre de 1974, varios Estados de América Latina, entre ellos Bolivia y Chile, firmaron la declaración de Ayacucho que, en relación con la situación de Bolivia, contenía el siguiente pasaje: "Reafirmando la voluntad histórica de fortalecer el espíritu de unidad y solidaridad entre nuestros pueblos, manifestamos la mayor comprensión hacia el enclaustramiento de Bolivia, problema que debe ser examinado atentamente para llegar a un acuerdo constructivo."
3. El 8 de febrero de 1975, los presidentes de Bolivia y Chile firmaron en Charaña una declaración conjunta — conocida como la declaración de Charaña — en la que se indicaba lo siguiente (según la traducción al inglés producida por Bolivia): "3. En este sentido, los Presidentes reafirmaron su plena adhesión a la Declaración de Ayacucho, en la que se refleja fielmente un espíritu solidario y abierto al entendimiento en esta parte de América.
4. Ambos mandatarios, con ese espíritu de mutua comprensión y ánimo constructivo, han resuelto continuar el diálogo a diversos niveles, para buscar fórmulas de solución a los asuntos vitales que ambos países confrontan, como el relativo a la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia, dentro de recíprocas conveniencias y atendiendo a las aspiraciones de los pueblos boliviano y chileno.
5. Los dos Presidentes han resuelto seguir desarrollando una política en favor de la armonía y el entendimiento, para que, en un clima de cooperación, se encuentre, en conjunto, una fórmula de paz y progreso en nuestro Continente."
6. En un discurso del 11 de septiembre de 1975, el presidente chileno, el general Pinochet, expresó lo siguiente: "Me congratulo enormemente de la reanudación de nuestras relaciones tradicionales con Bolivia, que habían estado suspendidas por más de trece años. Desde la reunión de Charaña con el presidente de Bolivia, siempre hemos dicho que estamos dispuestos a examinar, en el marco de negociaciones francas y amistosas con nuestro país hermano, los obstáculos que limitan el desarrollo de Bolivia debido a su enclaustramiento. Estamos convencidos de que lograremos encontrar en el momento oportuno una solución equitativa y duradera."
7. En el marco del "diálogo" mencionado en la declaración conjunta de Charaña, Bolivia propuso, el 26 de agosto de 1975, unas directrices de negociación. En diciembre de ese mismo año, Chile presentó una contrapropuesta de directrices, que incluía una condición de intercambio territorial. La contrapropuesta decía lo siguiente: "b) Teniendo en cuenta lo anterior, la respuesta de Chile se basa en un acuerdo de conveniencia mutua que tome en cuenta los intereses de ambos países, sin que implique ninguna modificación de las disposiciones del tratado de paz, amistad y comercio firmado por Chile y Bolivia el 20 de octubre de 1904. c) Como indicó Su Excelencia el presidente Banzer, se consideraría la cesión a Bolivia de una costa marítima soberana, conectada al territorio boliviano por una franja de territorio también soberana. d) Chile estaría dispuesto a negociar con Bolivia la cesión de una franja de territorio al norte de Arica hasta la línea de Concordia sobre la base de la siguiente delimitación: — Frontera norte: la frontera actual entre Chile y Perú. — Frontera sur: el valle de Gallinazos y la ribera norte superior del valle del río Lluta (de modo que la carretera A-15 que conecta Arica con Tambo Quemado permanezca íntegramente en territorio chileno) hasta un punto al sur de la estación de Puquios, luego una línea recta que pasa por la cota de 5370 metros del monte Nasahuento y se extiende hasta la frontera internacional actual entre Chile y Bolivia. — Zona: la cesión incluiría el territorio terrestre descrito anteriormente y un territorio marítimo situado entre paralelos trazados a partir de las extremidades del segmento de costa que sería cedido (mar territorial, zona económica y plataforma submarina). e) El Gobierno chileno rechaza la cesión de territorios al sur del límite indicado, ya que lo considera inaceptable y podría, de alguna manera, afectar la continuidad territorial del país. f) La cesión a Bolivia descrita en el párrafo d) estaría condicionada a un intercambio simultáneo de territorios, es decir, que Chile recibiría al mismo tiempo, como compensación, una zona al menos equivalente a la zona territorial y marítima cedida a Bolivia. El territorio que Chile recibiría de Bolivia sería continuo o compuesto por varias porciones de territorio fronterizo. i) El Gobierno de Bolivia autorizaría a Chile a utilizar las aguas del río Lauca. j) El territorio cedido por Chile sería declarado zona desmilitarizada y, de acuerdo con conversaciones anteriores, el Gobierno boliviano se comprometería a obtener de la Organización de los Estados Americanos la garantía expresa del carácter inviolable de la franja de territorio cedida. m) Bolivia respetará las servidumbres de las que goza Perú en virtud del tratado que firmó con Chile el 3 de junio de 1929. n) La validez del presente acuerdo dependerá del consentimiento previo de Perú, conforme al artículo primero del protocolo complementario del tratado mencionado."
8. Bolivia aceptó la propuesta de Chile como base de negociación. Sin embargo, precisó en enero de 1976 que aceptaba la condición de intercambio territorial siempre que "la zona marítima sea especificada, dado que la extensión de las aguas interiores, el mar territorial y el mar patrimonial no ha sido aún definida por la comunidad internacional", y que se reservaba "el derecho de negociar sobre la cuestión de la elección de las zonas potencialmente afectadas". En marzo de 1976, el ministro boliviano de relaciones exteriores recordó que su país no había asumido compromisos definitivos al respecto, y declaró lo siguiente: "Hemos anunciado categóricamente que aceptamos las bases generales de negociación que toman en cuenta los intereses recíprocos de nuestros dos países, en particular en lo que respecta a las cuestiones sobre las que existe un terreno de entendimiento. En cuanto a todos los demás elementos contenidos en los documentos de trabajo, a saber, la propuesta de Bolivia y la respuesta del Gobierno chileno, serán examinados en una fase posterior de las negociaciones. En consecuencia, queremos precisar que nuestro gobierno no ha aceptado la desmilitarización de la zona que sería cedida a Bolivia en la medida en que eso conduciría a una limitación de la soberanía, el uso de las aguas del río Lauca en su totalidad, o un intercambio territorial que incluiría espacios marítimos."
9. Por un intercambio de notas con fecha del 28 de julio y el 11 de agosto de 1976, los dos Estados acordaron establecer una comisión mixta permanente, que fue creada el 18 de noviembre de ese mismo año, con el fin de "debatir todas las cuestiones de interés común para ambos países". A lo largo del año 1976, Bolivia, en diversas ocasiones, confirmó que estaba dispuesta a estudiar la posibilidad de ceder ciertas porciones de su territorio a cambio de una porción equivalente del territorio chileno.
10. El 19 de diciembre de 1975, conforme a las directrices de negociación y al protocolo complementario adjunto al tratado de Lima del 3 de junio de 1929, Chile solicitó a Perú su consentimiento para la cesión territorial prevista entre las Partes. En noviembre de 1976, Perú respondió formulando una contrapropuesta tendiente a la creación de una zona de soberanía tripartita, que no fue aceptada ni por Chile ni por Bolivia. Sin embargo, Perú se negó a cambiar su posición.
11. El 24 de diciembre de 1976, el presidente boliviano, el general Banzer, anunció públicamente que, para que las negociaciones pudieran continuar, solicitaba "al Gobierno chileno modificar su propuesta eliminando la condición relativa al intercambio territorial". Las negociaciones continuaron a lo largo del año 1977 sobre la base de los intercambios de 1975. El 10 de junio de 1977, los ministros de relaciones exteriores de Bolivia y Chile emitieron una declaración conjunta en la que indicaban lo siguiente: "[los ministros] señalan que el diálogo instaurado por la declaración de Charaña refleja los esfuerzos realizados por ambos gobiernos para profundizar y fortalecer las relaciones bilaterales entre Chile y Bolivia, mediante la búsqueda de soluciones concretas a sus problemas respectivos, especialmente el del enclaustramiento boliviano. También subrayan que se han entablado negociaciones en este espíritu para encontrar una solución eficaz que permita a Bolivia obtener una salida libre y soberana al océano Pacífico. Basándose en el análisis constructivo que ambos han realizado durante las negociaciones relativas al problema vital de Bolivia, los dos ministros deciden profundizar e intensificar su diálogo, comprometiéndose a hacer todo lo posible para que estas negociaciones lleguen a buen puerto lo antes posible. En consecuencia, reafirman la necesidad de reanudar las negociaciones en el punto donde quedaron."
12. En una carta del 21 de diciembre de 1977, el presidente boliviano informó a su homólogo chileno que, para que las negociaciones pudieran continuar, debían definirse nuevas condiciones con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en la declaración conjunta de Charaña, lo cual implicaba, entre otras cosas, retirar la condición del intercambio territorial y la propuesta de Perú de establecer una zona de soberanía compartida entre los tres Estados. En enero de 1978, Chile hizo saber a Bolivia que toda negociación seguiría basada en las directrices acordadas en diciembre de 1975.
13. El 17 de marzo de 1978, Bolivia informó a Chile que suspendía las relaciones diplomáticas entre los dos Estados, debido a la intransigencia del demandado en cuanto a las condiciones de la negociación y la falta de esfuerzos por parte de este para obtener el consentimiento de Perú al intercambio de territorios.

### 8. Las declaraciones de Bolivia y Chile ante la Organización de los Estados Americanos y las resoluciones adoptadas por esta organización

1. El 6 de agosto de 1975, el Consejo Permanente de la OEA, del cual Bolivia y Chile son Estados miembros, adoptó por consenso la resolución CP/RES. 157, en la que indicaba que el enclaustramiento de Bolivia era un "problema para todo el continente", y que todos los Estados americanos proponían contribuir a "la búsqueda de soluciones" conformes con los principios del derecho internacional y la Carta de la OEA.
2. Esta resolución fue seguida por otras 11, adoptadas entre 1979 y 1989 por la Asamblea General de la OEA, en las que se reafirmaba la importancia del diálogo y la necesidad de encontrar una solución al problema del acceso de Bolivia al mar. Chile no votó a favor de ninguna de estas 11 resoluciones, pero no se opuso al consenso en tres ocasiones, aunque formuló declaraciones o explicaciones relativas al contenido y al estatus jurídico de las resoluciones adoptadas.
3. En particular, el 31 de octubre de 1979, la Asamblea General de la OEA adoptó la resolución AG/RES. 426, indicando que era "de interés permanente del continente encontrar una solución equitativa que asegure a Bolivia un acceso soberano y útil al océano Pacífico". El representante de Chile, quien había protestado contra el proyecto de resolución, impugnando la competencia de la Asamblea General sobre esta cuestión, agregó lo siguiente en una declaración del 31 de octubre de 1979: "En consecuencia, Chile declara con firmeza que, conforme a las normas jurídicas indicadas, esta resolución no puede imponerle ninguna prohibición, compromiso u obligación. He indicado en repetidas ocasiones que Chile estaba dispuesto a negociar con Bolivia una solución que le permita satisfacer su aspiración de disponer de un acceso libre y soberano al océano Pacífico, el medio para alcanzar este objetivo es la negociación directa, llevada a cabo con profesionalismo y respeto mutuo, sin la menor interferencia, sugerencia o imposición de nadie. Una vez más, Bolivia ha rechazado esta vía, y el camino que ha elegido a través de esta resolución, en un intento de imponer condiciones y ejercer presión sobre Chile, constituye un obstáculo insuperable para la apertura de negociaciones que puedan satisfacer su aspiración y respetar debidamente la dignidad y la soberanía de ambas partes. Esta asamblea ha optado por cerrar esta puerta, lo que tendrá como efecto retrasar la posibilidad de que Bolivia obtenga satisfacción en cuanto a sus reclamaciones marítimas. Mientras persista en el camino elegido, mientras rechace la vía apropiada y natural de negociaciones libres e incondicionales entre los dos países, mientras intente ejercer presión sobre Chile a través de interferencias extranjeras, Bolivia seguirá sin salida al mar en territorio chileno. Y Chile no será responsable de ello."
4. En 1983, la Asamblea General de la OEA adoptó la resolución AG/RES. 686. Bolivia y Chile participaron en la redacción de este texto, gracias a los buenos oficios de Colombia; el texto recomendaba la puesta en marcha de un proceso de "acercamiento... enfocado en el establecimiento de relaciones normales [entre Bolivia y Chile] que les permitan superar las dificultades que los separan, y encontrar particularmente una fórmula que asegure a Bolivia una conexión territorial y soberana con el océano Pacífico". Chile no se opuso al consenso y expresó su apoyo al proyecto de resolución, aunque con ciertas reservas.
5. En 1987 y 1988, la Asamblea General de la OEA adoptó dos resoluciones — AG/RES. 873 y AG/RES. 930 (XVIII-0/88) — en las que decía "lamentar la interrupción de las conversaciones recientemente iniciadas por Chile y Bolivia y... exhortaba nuevamente a los Estados directamente afectados por el problema a reanudar las negociaciones para encontrar una fórmula que permita a Bolivia tener acceso al océano Pacífico".

### 9. El "nuevo enfoque" de 1986-1987

1. Después de las elecciones presidenciales bolivianas de julio de 1985, se llevaron a cabo nuevas negociaciones entre Bolivia y Chile, en el marco de lo que se llamó el "nuevo enfoque". En noviembre de 1986, la reanudación de las negociaciones fue informada a la Asamblea General de la OEA, que tomó nota en la resolución AG/RES. 816. El 13 de noviembre de 1986, los ministros de relaciones exteriores de Bolivia y Chile emitieron cada uno un comunicado en el que indicaban que continuarían las conversaciones iniciadas ese año en una reunión que se celebraría en abril de 1987. En su comunicado, el ministro boliviano especificó que se examinarían los "aspectos de la cuestión del acceso de Bolivia al mar".
2. La reunión entre las Partes que tuvo lugar del 21 al 23 de abril de 1987 en Montevideo, Uruguay, fue inaugurada con discursos de los ministros de relaciones exteriores de Chile y Bolivia. Durante esta reunión, Bolivia formuló dos propuestas distintas para obtener un acceso al océano Pacífico, ambas implicaban la cesión de una porción de territorio chileno. La primera preveía la cesión de una franja de territorio soberano conectada a la costa, y la segunda, la cesión de una "enclave territorial y marítima en el norte de Chile", "sin afectar la continuidad territorial" de este último y que podría situarse en tres ubicaciones diferentes. El 9 de junio de 1987, el demandado rechazó ambas propuestas. El 17 de junio, ante la Asamblea General de la OEA, el representante de Bolivia anunció la suspensión de las negociaciones bilaterales entre ambos Estados debido a su incapacidad para llegar a un acuerdo sobre las propuestas presentadas por el demandante en abril de 1987. Mediante una resolución del 14 de noviembre de 1987, la Asamblea General de la OEA tomó nota de la interrupción de las conversaciones entre ambos países.

### 10. La declaración de Algarve (2000) y la agenda de 13 puntos (2006)

1. En 1995, las Partes reanudaron sus discusiones. Establecieron un "mecanismo boliviano-chileno de consulta política" destinado a tratar las cuestiones bilaterales. El 22 de febrero de 2000, los ministros de relaciones exteriores de ambos países emitieron un comunicado conjunto, la "declaración de Algarve", en el que se preveía un programa de trabajo que incluía, "sin ninguna excepción, las cuestiones esenciales de la relación bilateral".
2. Entre 2000 y 2003, las Partes llevaron a cabo discusiones sobre una concesión que Chile podría otorgar a Bolivia para la creación de una zona económica especial por un período inicial de cincuenta años, pero este proyecto fue finalmente rechazado por el demandante. El 1 de septiembre de 2000, los presidentes de Bolivia y Chile, el general Banzer y el Sr. Lagos, emitieron un comunicado conjunto en el que "reiteraban la voluntad de sus gobiernos de entablar un diálogo sobre todas las cuestiones relativas a sus relaciones bilaterales".
3. A raíz de varios intercambios ocurridos en 2005 y 2006, los viceministros de relaciones exteriores de Bolivia y Chile anunciaron el 17 de julio de 2006 una agenda de 13 puntos que abarcaba "todos los aspectos de la relación bilateral" entre las Partes, incluida la "cuestión marítima" (punto 6). Los temas incluidos en esta agenda, y en particular la cuestión marítima, fueron examinados durante las reuniones posteriores del mecanismo boliviano-chileno de consulta política, hasta 2010.
4. En 2009 y 2010, las Partes discutieron la posibilidad de crear una enclave boliviana en la costa chilena. En enero de 2011, decidieron continuar sus discusiones estableciendo una comisión bilateral de alto nivel.
5. El 7 de febrero de 2011, los ministros de relaciones exteriores de Bolivia y Chile emitieron una declaración conjunta, que decía lo siguiente: "La comisión bilateral de alto nivel examinó el estado de avance de la agenda de 13 puntos, en particular en lo que respecta a la cuestión marítima... Los ministros de relaciones exteriores también definieron proyectos para el futuro que, considerando la importancia que ambos gobiernos les otorgan, deberán dar resultados rápidos, sobre la base de propuestas concretas, realizables y útiles sobre todos los puntos de la agenda."
6. El 17 de febrero de 2011, el presidente boliviano, Sr. Morales, solicitó al demandado que formulara "una propuesta concreta antes del 23 de marzo [que] pudiera servir como base para la discusión". En una reunión celebrada el 28 de julio de 2011, el presidente chileno, Sr. Piñera, recordó a su homólogo boliviano los términos de su propuesta, que se basaba en tres condiciones: el respeto al tratado de paz de 1904, la no cesión de soberanía y la modificación de la disposición de la Constitución boliviana que se refiere al derecho de Bolivia a un acceso al océano Pacífico. Dada las posiciones divergentes de las Partes, las negociaciones finalizaron, como lo demuestran las declaraciones que los jefes de las legaciones boliviana y chilena hicieron ante la Asamblea General de la OEA el 7 de junio de 2011.

### II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Antes de examinar los fundamentos jurídicos que Bolivia invoca en apoyo de la obligación de negociar su acceso soberano al océano Pacífico que, según ella, incumbe a Chile, la Corte analizará el sentido y el alcance de las conclusiones del demandante.
2. En sus conclusiones, que han permanecido inalteradas desde la demanda, Bolivia solicita a la Corte que declare y juzgue que "Chile tiene la obligación de negociar con [ella] para llegar a un acuerdo [que le] otorgue... un acceso plenamente soberano al océano Pacífico".
3. Si bien los Estados son libres de recurrir a negociaciones o de ponerles fin, pueden aceptar estar vinculados por una obligación de negociar. En ese caso, están obligados, según el derecho internacional, a entablar negociaciones y llevarlas a cabo de buena fe. Tal como lo recordó la Corte en los casos de la Plataforma continental del mar del Norte, los Estados "tienen la obligación de comportarse de manera que la negociación tenga sentido, lo cual no sucede cuando uno de [ellos] insiste en su propia posición sin considerar ninguna modificación" (C.I.J. Recueil 1969, p. 47, par. 85). Cada uno debe "tener razonablemente en cuenta el interés del otro" (Aplicación del acuerdo interino del 13 de septiembre de 1995 (ex-República Yugoslava de Macedonia c. Grecia), sentencia, C.I.J. Recueil 2011 (II), p. 685, par. 132).
4. Las negociaciones entre Estados pueden resultar en un acuerdo que resuelva la disputa que los enfrenta, pero, en general, como señaló la Corte al citar la opinión consultiva sobre el Tráfico ferroviario entre Lituania y Polonia (C.P.J.I, serie A/B no 42, p. 116), "el compromiso de negociar no implica la obligación de llegar a un acuerdo" (Fábricas de pasta de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay), sentencia, C.I.J. Recueil 2010 (I), p. 68, par. 150). Cuando las partes definen una obligación de negociar, pueden, como lo hicieron por ejemplo en el artículo VI del tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, establecer una "obligación... de lograr un resultado específico" (Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares, opinión consultiva, C.I.J. Recueil 1996 (I), p. 264, par. 99). Las conclusiones de Bolivia podrían interpretarse como referentes a una obligación de naturaleza análoga.
5. Como observó la Corte en su sentencia sobre la excepción preliminar, Bolivia "no le pide que declare que tiene derecho a un acceso soberano al mar" (C.I.J. Recueil 2015 (II), p. 605, par. 33). Lo que afirma en sus conclusiones es que Chile está obligado a negociar "para llegar a un acuerdo [que le] otorgue... un acceso plenamente soberano" (ibid., par. 35).
6. En la sentencia que dictó sobre la excepción preliminar de Chile, la Corte consideró "que el objeto de la disputa reside en la cuestión de si Chile tiene la obligación de negociar de buena fe un acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico" (ibid., par. 34). Como señaló, esta obligación alegada no incluye un compromiso de llegar a un acuerdo sobre el objeto de la disputa.
7. La expresión "acceso soberano", tal como se utiliza en las conclusiones del demandante, podría dar lugar a diferentes interpretaciones. En su respuesta a una pregunta formulada por un miembro de la Corte al término de las audiencias sobre la excepción preliminar de Chile, Bolivia precisó que, para que haya acceso soberano, Chile "debe asegurarle... un acceso al mar que le sea propio y esté bajo su soberanía, conforme al derecho internacional". En su réplica, también precisó que, "para que un Estado pueda ser considerado como teniendo un acceso soberano, no debe depender de algo o de alguien para disfrutar de dicho acceso" y que "el acceso soberano es un régimen que garantiza la continuidad del territorio boliviano hasta el mar, las condiciones de este acceso son administradas y controladas exclusivamente, tanto jurídica como físicamente, por Bolivia".

### III. LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS ALEGADOS DE UNA OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR EL ACCESO SOBERANO DE BOLIVIA AL OCÉANO PACÍFICO

1. En derecho internacional, la existencia de una obligación de negociar debe establecerse de la misma manera que cualquier otra obligación jurídica. La negociación es una práctica común entre los Estados en sus relaciones bilaterales y multilaterales. Sin embargo, el hecho de negociar una cuestión determinada en un momento dado no es suficiente para dar lugar a una obligación de negociar. En particular, para que exista una obligación de negociar en virtud de un acuerdo, es necesario que los términos empleados por las partes, el objeto y las condiciones de la negociación demuestren una intención de las partes de estar jurídicamente vinculadas. Esta intención, en ausencia de términos explícitos que indiquen la existencia de un compromiso jurídico, puede establecerse mediante un examen objetivo de todos los elementos de prueba.
2. Bolivia invoca diversos fundamentos jurídicos en apoyo de la obligación de negociar su acceso soberano al océano Pacífico que, según ella, incumbe a Chile. Los argumentos relativos a estos fundamentos serán examinados en los párrafos siguientes.
3. La Corte buscará en primer lugar si alguno de los instrumentos invocados por el demandante, incluidos los acuerdos bilaterales, o las declaraciones y otros actos unilaterales, genera una obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico. Examinará luego, si es necesario, los otros fundamentos jurídicos invocados por el demandante, a saber, el aquiescencia, el estoppel y las expectativas legítimas. Finalmente, tratará, en su caso, los argumentos basados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la OEA.

### 1. Los acuerdos bilaterales

1. La demanda de Bolivia se basa principalmente en la supuesta existencia de uno o varios acuerdos bilaterales que imponerían a Chile la obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico. Según el demandante, las Partes llegaron a acuerdos que habrían establecido o confirmado la obligación de negociar del demandado. Estos supuestos acuerdos se dieron en diferentes períodos; se analizarán por separado y en orden cronológico.
2. Bolivia sostiene que, al igual que los tratados escritos, los acuerdos verbales o tácitos pueden tener efectos jurídicos y vincular a las partes. Afirma que, aunque la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante, la "Convención de Viena") no se aplica a tales acuerdos, esto no afecta su valor jurídico, de acuerdo con el artículo 3 de dicha Convención, y que la cuestión de si un instrumento puede establecer obligaciones vinculantes es una cuestión de fondo y no de forma. El demandante argumenta que la intención de las Partes de crear derechos y obligaciones en un instrumento determinado debe determinarse de manera objetiva.
3. Chile reconoce que, para determinar si existe un acuerdo internacional vinculante, es necesario determinar la intención de las Partes de manera objetiva. Sin embargo, afirma que de un análisis del texto de los instrumentos invocados por el demandante y de las circunstancias en que fueron establecidos se desprende que ninguno de los dos Estados tenía la intención de crear una obligación jurídica de negociar el acceso soberano de Bolivia al mar. Según Chile, la expresión de una disposición a negociar no puede crear una obligación de negociar para las Partes. El demandado sostiene que, si las palabras empleadas "no evocan obligaciones jurídicas, entonces caracterizarán una postura puramente política". También sostiene que solo en casos excepcionales la Corte ha concluido que surgió un acuerdo tácito.
4. La Corte observa que, según el derecho internacional consuetudinario, tal como se refleja en el artículo 3 de la Convención de Viena, los "acuerdos... que no se han celebrado por escrito" también pueden tener "valor jurídico". Independientemente de la forma que adopten los acuerdos, debe quedar clara la intención de las partes de estar vinculadas por obligaciones jurídicas. Esto también se aplica a los acuerdos tácitos. En este sentido, la Corte recuerda que los "elementos de prueba que demuestran la existencia de un acuerdo tácito deben ser convincentes" (Diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), sentencia, C.I.J. Recueil 2007 (II), p. 735, párrafo 253).

#### A. Los intercambios diplomáticos de los años 1920

1. Según Bolivia, el "Acta Protocolizada" de 1920, que documenta una reunión entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y el Ministro Plenipotenciario de Chile en La Paz (ver los párrafos 26-31 arriba), constituye "evidentemente... un acuerdo para negociar un acceso soberano" al mar. En este sentido, el demandante precisa que el compromiso contenido en este "Acta Protocolizada" fue asumido por representantes con competencia para comprometer al Estado. También afirma que los términos empleados confirmaron la intención de Chile de estar jurídicamente vinculado por el instrumento en cuestión. Bolivia reconoce que la penúltima cláusula del acta excluye la creación de derechos y obligaciones para las Partes, pero sostiene que esta cláusula no debe leerse de manera aislada. Argumenta que, a la luz del texto completo y del contexto en que se redactó el acta, la "reserva se refiere no al acuerdo sobre negociar el acceso soberano sino a las modalidades de este acceso". Según el demandante, el hecho de que Chile se haya declarado dispuesto a esforzarse para permitirle "adquirir un acceso al mar que le sea propio" indica que solo las modalidades precisas del acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico se volverían vinculantes solo con la conclusión de un acuerdo oficial y que Chile se había comprometido a llevar a cabo las negociaciones necesarias para este fin.
2. Bolivia también sostiene que los términos precisos de la correspondencia anterior al "Acta Protocolizada" confirman la intención de las Partes tal como se refleja en el acta. Según ella, el Ministro Plenipotenciario de Chile en La Paz había formulado, el 9 de septiembre de 1919, una propuesta que indicaba el compromiso de Chile de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico (ver el párrafo 27 arriba). El demandante recuerda que, en este instrumento, el demandado había "aceptado iniciar nuevas negociaciones para satisfacer la aspiración del país amigo, siempre que ganara el plebiscito". Bolivia señala que los términos de esta propuesta se retomaron casi íntegramente en el "Acta Protocolizada".
3. Bolivia también sostiene que los intercambios que siguieron al "Acta Protocolizada" confirman que Chile estaba obligado a negociar con ella. Como ejemplo, recuerda la carta del 19 de septiembre de 1922 del delegado de Chile a la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, en la que este "expresó su mejor disposición para iniciar conversaciones directas que continuaría con el más franco espíritu de conciliación y deseando fervientemente que los intereses recíprocos de las dos partes fueran... satisfechos" (ver el párrafo 35 arriba). Según Bolivia, se dieron nuevas garantías al año siguiente en diferentes notas del Gobierno chileno.
4. Chile enfatiza la penúltima cláusula del "Acta Protocolizada", según la cual el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia había indicado que no se podían crear derechos u obligaciones para los Estados cuyos representantes habían hecho declaraciones, y sostiene que, contrariamente a lo que afirma Bolivia, esta declaración expresa indica la intención de las Partes de no establecer ninguna obligación jurídica. El demandado considera que, dado que las discusiones documentadas en el acta no se limitan a las modalidades del acceso al mar, la explicación ofrecida por el demandante sobre dicha cláusula no se sostiene. Independientemente de esta cláusula, argumenta que claramente se desprende del texto completo del "Acta Protocolizada" que no se creó ni se confirmó ninguna obligación jurídica mediante este instrumento.
5. Chile afirma que la correspondencia anterior o posterior al "Acta Protocolizada" no respalda la posición de Bolivia en cuanto al carácter jurídicamente vinculante de este documento. Según él, el texto de esta correspondencia no muestra una intención de las dos Partes de establecer una obligación de negociar.
6. En cuanto a los intercambios posteriores, Bolivia recuerda que, en un memorándum del 4 de diciembre de 1926 (ver el párrafo 44 arriba), Chile indicó que "no había descartado la idea de cederle una franja de territorio y un puerto". El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile de la época, Jorge Matte, había comunicado este memorándum (conocido como el "memorándum Matte") al Secretario de Estado de Estados Unidos, Frank B. Kellogg, en respuesta a la propuesta de este último al Chile y al Perú de ceder Tacna y Arica a Bolivia. Se proporcionó una copia del memorándum al demandante, quien afirma haber "aceptado la oferta chilena de iniciar discusiones para examinar los detalles de la cesión de un territorio y un puerto contemplada en el memorándum Matte de 1926". Según Bolivia, estos intercambios constituían "un nuevo acuerdo escrito que reafirmaba el compromiso de Chile de negociar con [ella] para asegurarle... un acceso soberano al mar". Considerando que el memorándum Matte fue concluido por escrito y elaborado por un representante del Estado, que consignaba el compromiso anterior de Chile y resultaba de un intercambio interestatal oficial, el demandante sostiene que este instrumento demuestra la intención del demandado de estar vinculado.
7. Chile responde que el memorándum Matte estaba dirigido al Secretario de Estado de Estados Unidos, y no a Bolivia; aunque se comunicó a esta última por vía diplomática, este documento no constituía una oferta hecha al demandante por el demandado. En cualquier caso, no expresaba ninguna intención de este último de estar vinculado. Además, se indicaba en el memorándum Matte que la propuesta del Secretario de Estado iba "mucho más allá de las concesiones que el Gobierno chileno estaba generosamente dispuesto a consentir", observación que se refería específicamente a la "cesión definitiva a la República de Bolivia del territorio en disputa" entre Chile y Perú. El demandado señala que el texto del memorándum no indica ninguna obligación jurídica y solo muestra su "disposición" a examinar ciertas posibilidades. Según él, este instrumento no podría dar lugar a ninguna obligación jurídica.
8. La Corte señala que, en 1920, las Partes llevaron a cabo negociaciones durante las cuales Chile expresó su disposición "a procurar que Bolivia adquiera una salida propia al mar, cediéndole una parte importante de esa zona al norte de Arica y de la línea del ferrocarril". El demandado también aceptó "iniciar nuevas negociaciones para satisfacer la aspiración del país amigo, siempre que ganara el plebiscito" relativo a las provincias de Tacna y Arica. Aunque estas declaraciones son importantes políticamente, no indican que Chile haya aceptado una obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico, ni el "Acta Protocolizada" revela que tal aceptación se haya expresado durante las negociaciones.
9. La Corte recuerda que, en el caso de la Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Catar y Baréin (Catar c. Baréin), concluyó que el acta de una discusión podía constituir un acuerdo si "enumeraba los compromisos a los que las Partes habían consentido" y no "simplemente relataba discusiones y resumía puntos de acuerdo y desacuerdo" (competencia y admisibilidad, sentencia, C.I.J. Recueil 1994, p. 121, párrafo 25). Señala que el "Acta Protocolizada" no enumera ningún compromiso y ni siquiera resume puntos de acuerdo y desacuerdo. Además, la penúltima cláusula de este acta consigna que el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia precisó que "las presentes declaraciones no contienen ninguna disposición que cree derechos u obligaciones para los Estados cuyos representantes han hecho estas declaraciones", punto que el Ministro Plenipotenciario de Chile no impugnó. En consecuencia, incluso si Chile hubiera hecho una declaración sobre una obligación de recurrir a negociaciones, esta declaración no se habría hecho en el marco de un acuerdo entre los dos Estados.
10. La Corte observa que los intercambios posteriores al "Acta Protocolizada" tampoco indican la existencia de un acuerdo en el que Chile hubiera contraído un compromiso de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico. En este contexto, el memorándum Matte podría considerarse un avance importante en términos políticos, pero no estaba dirigido a Bolivia y nada en su texto muestra que el demandado hubiera aceptado una obligación de negociar o confirmado una obligación preexistente de hacerlo.

#### B. El intercambio de notas de 1950

1. Bolivia recuerda que, el 1 de junio de 1950, sometió a Chile una nota en la que proponía que ambas Partes "iniciaran formalmente negociaciones directas para satisfacer la necesidad fundamental de obtener un acceso soberano al océano Pacífico que le sea propio, y resolver así su problema de mediterraneidad" (ver el párrafo 51 arriba). También destaca que, el 20 de junio de 1950, el demandado respondió con una nota cuya traducción es objeto de discrepancias entre las Partes (ver el párrafo 52 arriba). Según la traducción inglesa producida por Bolivia, en ella se indicaba que Chile se declaraba "dispuesto a iniciar formalmente negociaciones directas para encontrar una fórmula que permita otorgar a Bolivia un acceso soberano al océano Pacífico que le sea propio, y que Chile reciba una compensación de naturaleza no territorial". Esta nota también mencionaba la disposición del demandado a "examinar, en el marco de negociaciones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones de esta".
2. Según Bolivia, las notas así intercambiadas constituyen "un tratado según el derecho internacional, como lo atestiguan su naturaleza y contenido, así como las circunstancias que precedieron y siguieron a su adopción". El demandante afirma además que los términos de dichas notas son "claros y precisos" e indican la intención de Chile de comprometerse a negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico. Esta considera que las diferencias en el texto de las notas son mínimas y no demuestran que las Partes tuvieran una concepción diferente del objeto de las negociaciones, a saber, que se le otorgara un acceso soberano al mar. El demandante sostiene que las notas fueron negociadas y redactadas por las más altas autoridades de cada Estado. También considera elocuente que el demandado no haya impugnado en su propia nota el contenido de la nota de Bolivia.
3. Bolivia alega que las dos notas enuncian un doble acuerdo: la confirmación de los acuerdos previamente celebrados, a la vista de las referencias explícitas a instrumentos anteriores, y el acuerdo resultante de las propias notas. El demandante sostiene que estas no pueden considerarse como la combinación de una propuesta suya y una contrapropuesta de Chile. Según él, las notas se redactaron y negociaron conjuntamente, y deben considerarse "un intercambio de compromisos mutuos que demuestran una intención clara de estar vinculados". Bolivia afirma que su nota, aunque fechada el 1 de junio de 1950, se entregó a Chile el 20 de junio de 1950, el mismo día en que este le comunicó la suya. Afirma que estas notas constituyen un instrumento único, cuyo contenido había sido acordado previamente por las Partes.
4. Finalmente, el demandante sostiene que el comportamiento anterior y posterior de las Partes confirma que estas tenían la intención de cumplir con una obligación jurídicamente vinculante de negociar. Recuerda que registró las notas en el servicio de tratados internacionales de su Ministerio de Relaciones Exteriores y sostiene que, en los años que siguieron, ambas Partes indicaron que estos documentos reflejaban un acuerdo entre ellas.
5. Chile afirma que las notas de junio de 1950 no demuestran la intención objetiva de las Partes de estar vinculadas. Según él, "es evidente" que las Partes, mediante este intercambio de notas, no concluyeron un acuerdo internacional, ni crearon ni confirmaron ninguna obligación jurídica. El demandado alega que, en su nota del 20 de junio de 1950, no aceptó la propuesta hecha en la nota del 1 de junio de 1950. Basándose en su propia traducción inglesa de su nota, Chile afirma haberse simplemente declarado "dispuesto a iniciar formalmente negociaciones directas para buscar una fórmula que permita otorgar a Bolivia un acceso soberano al océano Pacífico que le sea propio". Chile sostiene que el texto de su nota solo refleja su disposición política a iniciar negociaciones. También destaca que las Partes no iniciaron negociaciones después de este intercambio.
6. Según Chile, las discusiones que tuvieron lugar antes del intercambio de notas de junio de 1950 no sugieren en absoluto que las Partes crearon o confirmaron una obligación jurídica de negociar, y lo mismo ocurre con las discusiones posteriores a dicho intercambio.
7. En cuanto a los intercambios posteriores, Bolivia recuerda que, en un memorándum del 10 de julio de 1961 (el "memorándum Trucco") (ver el párrafo 55 arriba), Chile cita el pasaje de su nota del 20 de junio de 1950 donde se menciona, según la traducción inglesa del memorándum producida por Bolivia, "su consentimiento pleno y total para iniciar lo antes posible negociaciones directas con el fin de satisfacer la necesidad nacional fundamental de Bolivia de un acceso soberano al océano Pacífico que le sea propio". Según ella, este memorándum "muestra claramente" la intención del demandado de negociar el acceso soberano de Bolivia al mar. El demandante sostiene que "la denominación de un documento no determina sus efectos jurídicos" y que el memorándum Trucco no es simplemente un documento interno o un "aide-mémoire". Considera que se trata de un "acto internacional" que refleja el acuerdo alcanzado entre las Partes para iniciar negociaciones directas sobre su acceso soberano al mar.
8. Chile afirma que, aunque se entregó a Bolivia, el memorándum Trucco era un documento interno; no constituía una nota oficial, no estaba firmado y solo exponía cuál era entonces la política chilena. El demandado sostiene que los términos empleados no reflejaban ninguna obligación jurídica, obligación que el memorándum Trucco no creó ni confirmó.

\*\*
116. La Corte observa que, según lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena, un tratado puede estar « consignado … en dos o más instrumentos conexos». Según el derecho internacional consuetudinario, tal como se refleja en el artículo 13 de dicha convención, la existencia del consentimiento de los Estados para estar vinculados por un tratado constituido por instrumentos intercambiados entre ellos exige que « los instrumentos prevean que su intercambio tendrá ese efecto» o que esté « de otro modo establecido que esos Estados habían convenido que el intercambio de los instrumentos tendría ese efecto». La primera condición no se cumple en este caso, ya que el intercambio de notas no contiene ninguna precisión sobre su efecto. Además, Bolivia no ha proporcionado a la Corte pruebas que demuestren que se haya cumplido la otra condición.

1. La Corte observa además que el intercambio de notas del 1 y 20 de junio de 1950 no sigue la práctica habitual cuando se concluye un acuerdo internacional en la forma de intercambio de instrumentos conexos. Según esta práctica, un Estado propone, en una nota dirigida a otro Estado, que se concluya un acuerdo redactado de cierta manera; el segundo le responde con una nota reproduciendo el mismo texto e indicando que lo acepta. Otras formas de intercambio de instrumentos también pueden utilizarse para concluir acuerdos internacionales, pero las notas intercambiadas entre Bolivia y Chile en junio de 1950 no están formuladas de la misma manera y tampoco reflejan posiciones idénticas, especialmente en lo que respecta a la cuestión crucial de las negociaciones relativas al acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico. Por lo tanto, el intercambio de notas no puede considerarse un acuerdo internacional.
2. En cualquier caso, sea cual sea la traducción proporcionada por las Partes, si la nota de Chile expresa su disposición a iniciar negociaciones directas, no puede deducirse que haya aceptado una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar.
3. La Corte señala que el memorándum Trucco, que no estaba formalmente dirigido a Bolivia pero fue entregado a sus autoridades, no puede considerarse únicamente como un documento interno. Sin embargo, al repetir ciertas declaraciones contenidas en la nota del 20 de junio de 1950, este memorándum no crea ni reafirma ninguna obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico.

### C. La declaración de Charaña de 1975

1. El demandante sostiene que la declaración conjunta firmada en Charaña el 8 de febrero de 1975 (ver el párrafo 62 arriba) constituye también la base jurídica de una obligación de negociar su acceso soberano al océano Pacífico por parte de Chile. Los jefes de Estado boliviano y chileno decidieron « continuar el diálogo a diferentes niveles para buscar mecanismos que permitan resolver, respetando los intereses y aspiraciones de los pueblos boliviano y chileno, los problemas vitales que enfrentan ambos países, incluyendo el problema de la mediterraneidad de Bolivia». El demandante argumenta que esta declaración tiene el valor jurídico de un tratado. Considera que, mediante esta declaración conjunta, ambos Estados reafirmaron, « en términos precisos y sin ambigüedades», su intención de negociar su acceso soberano al mar. Bolivia también observa que la declaración conjunta se incluyó en el registro de tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, lo que, según ella, demuestra el carácter jurídicamente vinculante de este instrumento.
2. El demandante afirma además que el compromiso contenido en la declaración de Charaña fue confirmado en varias ocasiones después de la adopción de este texto. Señala que las negociaciones posteriores versaron sobre la « cesión a Bolivia de una costa marítima soberana», aunque reconoce que las Partes no llegaron a un acuerdo definitivo sobre la cuestión de la compensación a otorgar a Chile a cambio de dicho acceso soberano al mar. El 10 de junio de 1977, los ministros de relaciones exteriores de las Partes hicieron otra declaración conjunta (ver el párrafo 68 arriba), que, según Bolivia, corresponde a un nuevo compromiso de negociar su acceso soberano al océano Pacífico. El demandante califica esta segunda declaración como un nuevo acuerdo bilateral entre las Partes y sostiene que ambas declaraciones confirman la obligación contenida en el intercambio de notas de 1950.
3. Bolivia también precisa que la adopción de la declaración conjunta de 1975 permitió a las Partes « normalizar» sus relaciones diplomáticas. Según ella, la reanudación de las relaciones diplomáticas dependía de la aceptación por parte de Chile de iniciar negociaciones sobre un acceso soberano al mar; por lo tanto, « el hecho de que el demandado haya aceptado restablecer las relaciones diplomáticas implicaba necesariamente» que había consentido en ello. El demandante argumenta que, si el fracaso del proceso de Charaña es atribuible a Chile, no ha extinguido la obligación de negociar por parte de este.
4. Según Chile, el texto de la declaración de Charaña, así como el de las demás declaraciones que siguieron a la adopción de este instrumento, no crea una obligación jurídica de negociar ni confirma la existencia de tal obligación. El demandado sostiene que un « documento que consigna una decisión de continuar las discusiones no demuestra ninguna intención de crear una obligación jurídica de negociar». Asimismo, el hecho de que Bolivia haya aceptado reanudar las relaciones diplomáticas con él no dependía de la creación de una obligación de negociar. Chile señala que la publicación de la declaración en su registro de tratados es irrelevante, ya que este último contiene diferentes tipos de documentos que no son tratados.
5. El 19 de diciembre de 1975, Chile adoptó directrices para las negociaciones que preveían la cesión al demandante de una costa marítima soberana a cambio de territorios bolivianos (ver el párrafo 64 arriba). Según el demandado, estas directrices no hacían referencia a ninguna obligación previa de negociar y tampoco crearon una nueva obligación al respecto. Chile también afirma que, a lo largo de las negociaciones que siguieron a la adopción de la declaración conjunta de 1975, se declaró dispuesto a negociar un intercambio de territorios, lo que consideraba una condición esencial. En cuanto a la declaración conjunta de 1977, estima que este instrumento contiene « solo la expresión de una intención política» de las Partes de negociar sobre el problema de la mediterraneidad de Bolivia.
6. El demandado sostiene que, entre 1975 y 1978, mostró que estaba dispuesto a negociar de buena fe con Bolivia, aunque no tuviera ninguna obligación al respecto. Considera que, incluso si hubiera existido tal obligación de negociar, habría sido satisfecha como resultado de las serias negociaciones llevadas a cabo por las Partes en ese momento y que, en cualquier caso, esta obligación no podría haber sobrevivido a la suspensión por parte de Bolivia de las relaciones diplomáticas entre las Partes.
7. La Corte señala que la declaración de Charaña es un documento firmado por los presidentes de Bolivia y Chile que podría calificarse de tratado si las Partes hubieran expresado la intención de estar vinculadas por este instrumento o si tal intención pudiera deducirse de alguna manera. Sin embargo, en su conjunto, el texto de la declaración indica más bien que se trata de un documento de naturaleza política que destaca la « atmósfera de fraternidad y cordialidad» y el « espíritu de solidaridad» entre los dos Estados, los cuales, en la cláusula final, deciden « normalizar» sus relaciones diplomáticas. Este texto no refleja la existencia de una obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico ni confirma tal obligación. El compromiso de « continuar el diálogo a diferentes niveles para buscar mecanismos que permitan resolver… los problemas vitales que enfrentan los dos países, incluyendo el problema de la mediterraneidad de Bolivia», no puede constituir un compromiso jurídico de negociar el acceso soberano de esta última al mar, el cual ni siquiera se menciona expresamente. Aunque los ministros de relaciones exteriores de las Partes indicaron en su declaración conjunta del 10 de junio de 1977 que « se habían iniciado negociaciones… para encontrar una solución eficaz que permita a Bolivia obtener un acceso libre y soberano al océano Pacífico», se limitaron a reafirmar « la necesidad de continuar las negociaciones» sin referirse a ninguna obligación de negociar. Sobre la base de estos elementos, no se puede deducir de la declaración de Charaña que Chile tenga una obligación de negociar.
8. Sin embargo, la Corte señala que las Partes llevaron a cabo posteriormente negociaciones significativas, durante las cuales el demandado propuso ceder al demandante una costa marítima soberana y una franja de territorio al norte de Arica a cambio de territorios. Cuando fue consultado conforme al artículo primero del protocolo complementario del tratado de Lima de 1929, Perú propuso colocar parte del territorio costero de Chile bajo la soberanía conjunta de los tres Estados, lo que Bolivia y Chile rechazaron (ver el párrafo 67 arriba). En consecuencia, las negociaciones terminaron.

### D. Los comunicados de 1986

1. El demandante argumenta que los comunicados publicados por cada uno de los dos Estados en noviembre de 1986 en el marco del « nuevo enfoque» (ver el párrafo 76 arriba) dieron lugar a un acuerdo. El 13 de noviembre de 1986, el ministro de relaciones exteriores de Bolivia publicó un comunicado en el que recordaba las discusiones que las Partes habían mantenido durante el año e indicaba que « la cuestión del acceso de Bolivia al mar» debía ser examinada en abril de 1987 durante una reunión entre las Partes. Ese mismo día, el ministro de relaciones exteriores de Chile también publicó un comunicado en el que declaraba lo siguiente:

« Hemos acordado con el ministro de relaciones exteriores de Bolivia que, sin perjuicio de las conversaciones e importantes y fructíferos esfuerzos que llevará a cabo la comisión bilateral de acercamiento, los dos ministros de relaciones exteriores se reunirán en Montevideo a finales de abril para discutir las cuestiones de fondo que interesan a ambos gobiernos».

1. Bolivia sostiene que, aunque « [los comunicados estaban… redactados de manera diferente… no hay duda de que ambos consigna- ban la existencia de un acuerdo sobre el inicio de negociaciones oficiales sobre las "cuestiones de fondo"», es decir, según ella, las que se mencionaban en la declaración conjunta de Charaña de 1975. El demandante también precisa que este acuerdo fue confirmado por la declaración del ministro de relaciones exteriores de Chile del 21 de abril de 1987 (ver el párrafo 77 arriba), en la que expresó su esperanza de que un diálogo entre las Partes les permitiera « ir más allá» de las negociaciones anteriores, así como por un comunicado de prensa publicado el 23 de abril de 1987 al final de la reunión de los dos ministros de relaciones exteriores en Montevideo, Uruguay.
2. El demandado, por su parte, sostiene que los comunicados de noviembre de 1986 no consignan ningún acuerdo entre las Partes y no demuestran ninguna intención de estas de estar vinculadas. Observa que, durante la reunión celebrada en abril de 1987 en Montevideo, Bolivia no mencionó ninguna obligación de negociar. Refiriéndose al comunicado de prensa del 23 de abril de 1987, Chile argumenta que la reunión solo tenía como objetivo permitir que cada una de las Partes « se familiarizara con las posiciones de la otra respecto a las cuestiones fundamentales que interesan a ambos países».
3. La Corte recuerda que, en el caso de la Plataforma Continental del Mar Egeo (Grecia c. Turquía), observó que no existe « ninguna norma de derecho internacional que prohíba que un comunicado conjunto constituya un acuerdo internacional» y que la cuestión de si un comunicado conjunto constituye tal acuerdo « depende esencialmente de la naturaleza del acto y de la transacción a la que se refiere» (sentencia, C.I.J. Recueil 1978, p. 39, párrafo 96).
4. La Corte observa que los dos comunicados del 13 de noviembre de 1986 son instrumentos distintos, no están redactados en los mismos términos y, además, ninguno de ellos hace referencia al acceso soberano de Bolivia al mar. En cualquier caso, no se encuentra en los dos comunicados invocados por el demandante ni en el comportamiento posterior de las Partes ningún elemento que indique que Chile aceptó una obligación de negociar al respecto.

### E. La declaración de Algarve (2000)

1. El demandante recuerda que, en una declaración conjunta (también llamada la "declaración de Algarve") (ver el párrafo 78 arriba) fechada el 22 de febrero de 2000 y publicada por los ministros de relaciones exteriores de las Partes, estas acordaron un programa de trabajo que se formalizaría en una etapa posterior del diálogo e incluiría, sin ninguna excepción, las cuestiones esenciales de la relación bilateral entre los dos países. Esta declaración conjunta fue seguida por un comunicado conjunto de los presidentes de ambos Estados fechado el 1 de septiembre de 2000 (ver el párrafo 79 arriba), en el que las Partes confirmaron que estaban dispuestas a entablar un diálogo "sin exclusiones". Según Bolivia, la declaración de Algarve es la expresión de un acuerdo entre las Partes. El demandante afirma que, "una vez más, ambas Partes acordaron llevar a cabo negociaciones con un espíritu de total apertura y 'sin exclusiones'".
2. Chile sostiene que nada en la declaración de Algarve sugiere que las Partes hayan acordado una obligación de negociar. Según él, esta declaración no hace referencia ni a ninguna obligación existente de negociar ni a un acceso soberano al mar. El demandado argumenta que "es imposible encontrar en este texto la prueba de alguna intención de crear una obligación jurídica", ya que las Partes emplearon un "lenguaje diplomático clásico" del que no se puede deducir la existencia de alguna obligación. Chile observa que, en otra declaración hecha por su ministro de relaciones exteriores en 2002, Bolivia indicó que la declaración de Algarve confirmaba su decisión de que "esta opción del diálogo seguía siendo una política de Estado". Según el demandado, esto demuestra que dicha declaración no creó ninguna obligación de negociar un acceso soberano al mar ni confirmó la existencia de tal obligación.

### \* \*

1. La Corte no puede discernir en la declaración de Algarve ningún acuerdo que imponga a Chile una obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico. Esta declaración, al igual que el comunicado conjunto del 1 de septiembre de 2000, solo indica que las Partes estaban dispuestas a entablar un diálogo "sin ninguna excepción" sobre un programa de trabajo que aún debía definirse con el fin de establecer un "clima de confianza" entre las Partes. Además, ninguno de estos dos documentos hace referencia a la cuestión del acceso soberano de Bolivia al mar.

### F. El orden del día de 13 puntos (2006)

1. El 17 de julio de 2006, el grupo de trabajo Bolivia-Chile sobre asuntos bilaterales estableció el acta de una reunión que se llamaría "el orden del día de 13 puntos" (ver el párrafo 80 arriba). Esta acta enumeraba todas las cuestiones que los dos Estados debían examinar en el marco de sus relaciones bilaterales. El punto 6 del orden del día se refería a la "cuestión marítima". Bolivia califica este orden del día como un acuerdo vinculante. Según ella, no hay duda de que la "cuestión marítima" abarca la cuestión de su acceso soberano al mar. Sostiene que "ambas Partes consideraban la 'cuestión marítima' como un término genérico que incluía el problema pendiente del acceso soberano al mar".
2. El demandado reconoce que aceptó incluir la "cuestión marítima" en el orden del día de 13 puntos. Según él, nada en este instrumento indica, sin embargo, que existiera previamente una obligación de negociar sobre este tema. Además, Chile considera que la "cuestión marítima" es un tema amplio, pero que no se hace ninguna referencia a un acceso soberano al mar. Además, el orden del día tiene "un carácter abiertamente diplomático" y emplea términos generales, lo que no revela ninguna intención de crear una obligación jurídica o de confirmar la existencia de tal obligación. Según Chile, solo se trata de una "expresión de la voluntad política de ambos países".

### \* \*

1. La Corte señala que la "cuestión marítima" incluida en el orden del día de 13 puntos es una cuestión lo suficientemente amplia como para abarcar la del acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico. El breve texto del acta del grupo de trabajo sobre la cuestión marítima indica únicamente que "ambas delegaciones presentaron informes sucintos de las discusiones que habían tenido sobre la cuestión en los días anteriores y acordaron dejar esta cuestión para el examen de los dos viceministros durante su encuentro". Como observó el jefe de la delegación boliviana en la Asamblea General de la OEA, "el orden del día se consideraba como la expresión de la voluntad política de ambos países de incluir la cuestión marítima". La Corte considera que la simple mención de la "cuestión marítima" no puede generar una obligación general de negociar, y menos aún en lo que respecta a la cuestión específica del acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico.

### \* \* \*

1. Con base en un examen de los argumentos de las Partes y las pruebas que han presentado, la Corte concluye que los instrumentos bilaterales invocados por el demandante no establecen una obligación para Chile de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico.

### 2. Las declaraciones y otros actos unilaterales de Chile

1. El demandante argumenta que la obligación de Chile de negociar su acceso soberano al océano Pacífico también se basa en varias declaraciones y otros actos unilaterales de Chile. Según el demandante, "está bien establecido en el derecho internacional que las declaraciones escritas o verbales que emanan de representantes de los Estados y que atestiguan una intención clara de aceptar obligaciones hacia otro Estado pueden generar efectos jurídicos, sin que este otro Estado haya necesariamente contraído compromisos recíprocos". Bolivia sostiene que, en varias ocasiones en su jurisprudencia, la Corte ha tenido en cuenta actos unilaterales y ha reconocido su carácter autónomo. Según ella, "no se requiere ninguna aceptación posterior o reacción del otro Estado" para que tales actos establezcan obligaciones jurídicas.
2. Con el fin de determinar las condiciones que debe reunir una declaración unilateral para vincular a un Estado, Bolivia se refiere a la jurisprudencia de la Corte y a los principios directrices aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados susceptibles de crear obligaciones jurídicas, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional. Según este texto, una declaración unilateral debe haber sido hecha por una autoridad con competencia para comprometer al Estado, con la intención de comprometer a ese Estado, referirse a un tema específico y haber sido formulada públicamente. Con respecto a estos criterios, el demandante señala que, en el presente caso, varias declaraciones pertinentes fueron hechas por presidentes, ministros de relaciones exteriores y otros altos representantes de Chile. También sostiene que el objetivo de las declaraciones era "claro y preciso", es decir, negociar con Bolivia su acceso soberano al océano Pacífico. Según el demandante, mediante sus declaraciones unilaterales, Chile no solo prometió negociar, sino que se comprometió a alcanzar un objetivo específico. Las declaraciones de Chile también fueron puestas en conocimiento de Bolivia, que las aceptó. El demandante argumenta que "la jurisprudencia de la Corte no admite que los representantes de los Estados que hayan hecho declaraciones jurídicamente vinculantes para su gobierno puedan retractarse de dichas declaraciones y pretender que eran simplemente políticas".
3. Bolivia menciona varias declaraciones y otros actos unilaterales de Chile que, considerados individualmente o en conjunto, según ella, crean una obligación jurídica para este último de negociar su acceso soberano al océano Pacífico. Con respecto al período anterior a 1950, el demandante invoca en particular un memorando del 9 de septiembre de 1919 (ver el párrafo 27 arriba) en el que Chile afirmaba que tenía la intención de "asegurar que Bolivia obtenga una salida al mar que le sea propia, cediéndole una parte importante de la zona situada al norte de Arica y de la línea del ferrocarril dentro de los territorios sujetos al plebiscito previsto por el tratado de Ancón". Luego se refiere a una declaración hecha ante la Sociedad de Naciones el 28 de septiembre de 1921 sobre el enclavamiento de Bolivia (ver el párrafo 34 arriba), en la que el delegado de Chile indicaba que esta última "podría buscar satisfacción en negociaciones directas libremente consentidas [y que Chile nunca había cerrado esa puerta]". El demandante también observa que, en una nota del 6 de febrero de 1923 (ver el párrafo 37 arriba), Chile precisó que estaba dispuesto a entablar negociaciones directas y abierto a la conclusión de un "nuevo pacto adaptado a la situación de Bolivia, sin modificar el tratado de paz ni romper la continuidad territorial de Chile".
4. En cuanto al período posterior a 1950, Bolivia recuerda que, en una declaración fechada el 29 de marzo de 1951 (ver el párrafo 53 arriba), el presidente chileno Videla declaró que su "[g]obierno siempre había tenido la misma política, indicando que estaba dispuesto a escuchar cualquier propuesta de Bolivia destinada a poner fin a su enclavamiento, siempre que dicha propuesta nos sea presentada directamente y que no suponga que renunciamos a nuestra doctrina tradicional de respeto a los tratados internacionales, esencial según nosotros para la coexistencia pacífica de las naciones". El demandante también llama la atención sobre la siguiente declaración, hecha el 11 de septiembre de 1975 por el presidente chileno, el general Pinochet (ver el párrafo 63 arriba): "Desde la reunión de Charaña con el presidente de Bolivia, siempre hemos dicho que teníamos la intención de examinar, en el marco de negociaciones francas y amistosas con nuestro país hermano, los obstáculos que limitan el desarrollo de Bolivia debido a su enclavamiento". El demandante también recuerda que, después de la adopción de la declaración de Charaña, Chile presentó, en una nota fechada el 19 de diciembre de 1975, sus directrices para la negociación de un posible intercambio de territorios (ver el párrafo 64 arriba), precisando que "estaría dispuesto a negociar con Bolivia la cesión de una franja de territorio al norte de Arica hasta la línea de Concordia" sobre la base de una delimitación específica, y que esta "cesión... estaría condicionada a un intercambio simultáneo de territorios, es decir, que Chile recibiría al mismo tiempo, como compensación, una zona al menos equivalente a la zona territorial y marítima cedida a Bolivia". Además, el demandante observa que, el 31 de octubre de 1979, ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (ver el párrafo 73 arriba), el representante de Chile declaró que "siempre había estado dispuesto a negociar con Bolivia", añadiendo lo siguiente: "He indicado en muchas ocasiones que Chile estaba dispuesto a negociar con [ella] una solución que le permitiera satisfacer su aspiración de tener un acceso libre y soberano al océano Pacífico, siendo el medio para alcanzar este objetivo la negociación directa". Bolivia añade que, en el marco del "nuevo enfoque", el ministro de relaciones exteriores de Chile reafirmó, en un discurso del 21 de abril de 1987 relacionado con la reunión que se celebraba en ese momento en Montevideo (ver el párrafo 77 arriba), "la buena voluntad y la particular buena fe ('la disposición y la mejor buena fe') con las que Chile se había presentado a esta reunión con el fin de examinar las posibles soluciones que pudieran resultar, en un plazo razonable, en resultados positivos y satisfactorios en interés de ambos países".
5. Chile conviene que las declaraciones unilaterales pueden generar obligaciones jurídicas si demuestran la existencia de una intención clara de su autor de crear tal obligación. Afirma que "la intención del Estado autor de la declaración unilateral debe apreciarse a la luz de los términos empleados, examinados objetivamente". Sin embargo, según el demandado, la carga de la prueba recae sobre el Estado que busca establecer la existencia de una obligación vinculante sobre la base de una declaración unilateral es pesada; esta debe ser "clara y precisa", y es necesario tener en cuenta las circunstancias en las que se hizo, así como las reacciones que suscitó. Chile sostiene que Bolivia no explica cómo el contenido de las declaraciones unilaterales a las que se refiere, así como las circunstancias que las rodeaban, podrían considerarse como haber generado una obligación jurídica.
6. El demandado sostiene que una "intención objetiva de comprometerse a negociar según el derecho internacional no puede establecerse mediante la expresión unilateral de una disposición a negociar"; en este caso, sería necesaria una declaración clara y precisa que demuestre la intención de estar vinculado por una obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al mar. Además, argumenta que, cuando los asuntos son muy importantes para un Estado, como es el caso, según él, en este caso, la intención de estar vinculado debe ser manifiesta. Según Chile, las precauciones de lenguaje que tomó a lo largo de sus intercambios con Bolivia demuestran que no tenía la intención de estar vinculado. Para respaldar su tesis de que no surgió ninguna obligación de negociar, también señala que la obligación que, según Bolivia, existiría en este caso no podría ser ejecutada unilateralmente. En palabras de Chile, "un compromiso de negociar implica obligaciones recíprocas de ambas partes supuestas".

### \* \*

1. La Corte recuerda que ha establecido los criterios que deben aplicarse para determinar si una declaración de un Estado ha generado obligaciones jurídicas: «Se reconoce que las declaraciones que revisten la forma de actos unilaterales y que conciernen a situaciones de derecho o de hecho pueden tener el efecto de crear obligaciones jurídicas. Las declaraciones de esta naturaleza pueden tener y a menudo tienen un objeto muy preciso. Cuando el Estado autor de la declaración tiene la intención de estar vinculado conforme a estos términos, esta intención confiere a su postura el carácter de un compromiso jurídico, y el Estado interesado está obligado en derecho a seguir una línea de conducta conforme a su declaración. Un compromiso de esta naturaleza, expresado públicamente y con la intención de vincularse, incluso fuera del marco de negociaciones internacionales, tiene un efecto obligatorio.» (Ensayos nucleares (Australia c. Francia), fallo, C.I.J. Recueil 1974, p. 267, párrafo 43; Ensayos nucleares (Nueva Zelanda c. Francia), fallo, C.I.J. Recueil 1974, p. 472, párrafo 46). La Corte también ha establecido que, para determinar el efecto jurídico de una declaración hecha por una persona que representa al Estado, debe "examinar el contenido real de la misma, así como las circunstancias en las que se hizo" (Actividades armadas en el territorio del Congo (nueva solicitud: 2002) (República Democrática del Congo c. Ruanda), competencia y admisibilidad, fallo, C.I.J. Recueil 2006, p. 28, párrafo 49).
2. La Corte señala que las declaraciones y otros actos unilaterales de Chile invocados por el demandante no indican que el demandado haya asumido una obligación jurídica, sino que estaba dispuesto a entablar negociaciones sobre la cuestión del acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico. A modo de ejemplo, Chile declaró que tenía la intención de "asegurar que Bolivia obtenga una salida al mar que le sea propia" y de "prestar oído a cualquier propuesta de Bolivia destinada a poner fin a su enclavamiento" (ver los párrafos 142 y 143 arriba). En otra ocasión, indicó haber "dicho siempre que tenía la intención de examinar, en el marco de negociaciones francas y amistosas con su país hermano, los obstáculos que limitan el desarrollo de Bolivia debido a su enclavamiento" (ver el párrafo 143 arriba). La formulación de estos textos no sugiere que Chile haya asumido una obligación jurídica de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico.
3. En cuanto a las circunstancias que rodearon las diversas declaraciones del demandado, la Corte también señala que no existe ninguna prueba de una intención de parte de este último de asumir una obligación de negociar. Concluye que ningún acto unilateral de Chile invocado por Bolivia puede fundamentar una obligación de negociar su acceso soberano al mar.

### 3. La aquiescencia

1. Bolivia sostiene que la obligación de negociar su acceso soberano al mar que recae sobre Chile también puede basarse en la aquiescencia de este último. A este respecto, invoca la jurisprudencia de la Corte para respaldar su afirmación de que la ausencia de reacción de una parte puede equivaler a una aquiescencia cuando el comportamiento de la otra parte requería una respuesta (citando Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur), fallo, C.I.J. Recueil 2008, p. 50-51, párrafo 121).
2. El demandante se refiere a una declaración que hizo el 26 de octubre de 1979 enumerando, según él, los acuerdos vigentes entre las Partes respecto a la negociación de su acceso soberano al mar. También hace referencia a la declaración que hizo el 27 de noviembre de 1984 durante la firma de la convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar (en adelante, "la CNUDM"), declaración en la que se mencionaban negociaciones para restablecer dicho acceso. Bolivia considera que estas declaraciones requerían una respuesta de Chile, cuyo silencio y posterior participación en las negociaciones demuestran su aquiescencia a una obligación de negociar dicho acceso.
3. El demandado afirma que Bolivia no ha demostrado cómo, en este caso, se podría haber creado una obligación de negociar mediante aquiescencia, y que no ha presentado ninguna evidencia de su silencio pertinente, ni ha explicado cómo dicho silencio podría interpretarse como un consentimiento tácito para la creación de una obligación jurídica. Según él, para que el silencio de un Estado pueda interpretarse como un consentimiento, debe considerarse a la luz de los hechos y circunstancias que lo rodean. En palabras de Chile, la carga de la prueba que recae sobre el Estado que invoca la aquiescencia es "pesada", ya que "supone deducir el consentimiento de un Estado a partir de su silencio. Esta deducción debe basarse en una 'probabilidad tal que roce la certeza' o 'manifestarse claramente y de manera inequívoca'". Chile señala que, en el ámbito diplomático, no se puede exigir a un Estado que responda a todas las declaraciones hechas por otros Estados en un foro internacional. En cuanto a la declaración hecha por Bolivia durante la firma de la CNUDM, el demandado afirma que no requería ninguna respuesta de su parte. Sostiene que no se puede considerar que haya aceptado alguna vez estar obligado a negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico.

### \* \*

1. La Corte recuerda que la "aquiescencia equivale a un reconocimiento tácito manifestado por un comportamiento unilateral que la otra parte puede interpretar como un consentimiento" (Delimitación de la frontera marítima en la región del golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos de América), fallo, C.I.J. Recueil 1984, p. 305, párrafo 130) y que "un silencio también puede ser elocuente, pero solo si el comportamiento del otro Estado requiere una respuesta" (Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur), fallo, C.I.J. Recueil 2008, p. 51, párrafo 121). Señala que Bolivia no ha mencionado ninguna declaración que requiriera una respuesta o reacción de Chile para evitar que surgiera una obligación. En particular, el hecho de que el demandante se haya referido en una declaración, durante la firma de la CNUDM, a "negociaciones destinadas a permitirle disponer nuevamente de una salida adecuada y soberana al océano Pacífico" no equivale a haber afirmado que alguna obligación recaía sobre Chile a este respecto. Por lo tanto, no se puede considerar que la aquiescencia fundamente una obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al mar.

**4. El estoppel**

1. Bolivia invoca el estoppel como otra base jurídica que podría fundamentar la obligación de Chile de negociar con ella. Para definir este concepto, se apoya en la jurisprudencia de la Corte y en sentencias arbitrales, indicando que, para que se establezca el estoppel, debe haber "una declaración que una parte haya hecho a otra parte o una posición que haya tomado hacia ella" y que esa otra parte "se apoye en esa declaración o posición en su detrimento o en beneficio de la parte que la hizo o tomó" (citando Diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo (El Salvador/Honduras), solicitud de intervención, fallo, C.I.J. Recueil 1990, p. 118, párrafo 63). Basándose en la sentencia arbitral en el caso Chagos, el demandante precisa que deben cumplirse cuatro condiciones para que haya estoppel: "a) un Estado ha tomado una posición de manera clara y constante, mediante sus declaraciones, comportamiento o silencio; b) estas posiciones han sido manifestadas por un agente autorizado a hablar en nombre del Estado sobre el tema en cuestión; c) el Estado que invoca el estoppel ha sido inducido por estas posiciones a actuar en su detrimento, sufrir un perjuicio o proporcionar un beneficio al Estado del que emanaron dichas representaciones; y d) el Estado que invoca el estoppel podía legítimamente confiar en ellas, ya que eran representaciones en las que tenía motivos para confiar" (Diferendo sobre el "área marina protegida" en relación con el archipiélago de Chagos (República de Mauricio c. Reino Unido), sentencia del 18 de marzo de 2015, International Law Reports (ILR), vol. 162, p. 249, párrafo 438).
2. Bolivia argumenta que el estoppel no depende del consentimiento del Estado y pretende "proporcionar, para ciertas obligaciones, una base diferente de la intención de estar obligado" (las cursivas están en el original).
3. El demandante sostiene que Chile, durante más de un siglo, ha hecho una serie de declaraciones y promesas que todas apuntan en la misma dirección y están desprovistas de ambigüedad en cuanto al acceso soberano de Bolivia al mar, y que no puede negar hoy que aceptó negociar con ella para permitirle obtener dicho acceso. Según Bolivia, estas declaraciones y promesas "constituían la expresión de una posición en la que [ella] tenía motivos para confiar y en la que efectivamente confió".
4. El demandado no cuestiona las condiciones que rigen el estoppel tal como se establecen en la jurisprudencia a la que se refiere Bolivia. Sin embargo, sostiene que el estoppel solo desempeña un papel en situaciones de incertidumbre; cuando está claro que un Estado no ha expresado la intención de estar obligado, no puede aplicarse.
5. Chile afirma que, en este caso, es "manifiesto" que no tenía ninguna intención de crear una obligación jurídica de negociar. Además, sostiene que Bolivia no se ha basado en ninguna posición expresada por él, y que, suponiendo que se cumplieran las condiciones que rigen el estoppel, no ha actuado en contra de esa posición ni ha cuestionado su veracidad. Según él, el demandante no ha demostrado "que existiera una declaración o posición clara e inequívoca mantenida por Chile durante más de un siglo indicando que, en todo momento y en todas las circunstancias, negociaría con Bolivia sobre la posible concesión de un acceso soberano al mar". Además, el demandante no ha demostrado de qué manera habría modificado su propia posición en su detrimento o sufrido algún perjuicio por confiar en las posiciones que habría expresado Chile.

**\* \***

1. La Corte recuerda que para que haya estoppel se requieren "elementos esenciales", a saber, "una declaración que una parte haya hecho a otra parte o una posición que haya tomado hacia ella y el hecho de que esa otra parte se apoye en esa declaración o posición en su detrimento o en beneficio de la parte que la hizo o tomó" (Diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo (El Salvador/Honduras), solicitud de intervención, fallo, C.I.J. Recueil 1990, p. 118, párrafo 63). Cuando, en el contexto del diferendo fronterizo entre Camerún y Nigeria, la Corte buscó si se cumplían las condiciones establecidas por su jurisprudencia para que existiera una situación de estoppel, indicó lo siguiente: "La existencia de tal situación supondría que Camerún había adoptado un comportamiento o hecho declaraciones que habrían demostrado de manera clara y constante que había aceptado resolver el diferendo fronterizo sometido hoy a la Corte por medios exclusivamente bilaterales. Además, implicaría que Nigeria, basándose en esta actitud, habría modificado su posición en su detrimento o habría sufrido algún perjuicio." (Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria), excepciones preliminares, fallo, C.I.J. Recueil 1998, p. 303, párrafo 57).
2. La Corte constata que, en este caso, no se cumplen las condiciones esenciales requeridas para que haya estoppel. Aunque Chile ha expresado en varias ocasiones su disposición a negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico, estas posiciones no indican la existencia de una obligación de negociar. Bolivia no ha demostrado que haya modificado su posición en su detrimento o en beneficio de Chile basándose en las posiciones de este último. En consecuencia, el estoppel no constituye una base jurídica que permita fundamentar alguna obligación de Chile de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico.

**5. Las expectativas legítimas**

1. Bolivia afirma que las posiciones adoptadas por Chile a lo largo de sus múltiples declaraciones a lo largo de los años han generado en ella "la expectativa de recuperar" su acceso soberano al mar; el hecho de que el demandado haya negado su obligación de negociar y se haya negado a entablar nuevas negociaciones con ella "decepciona [sus] expectativas legítimas". Según el demandante, "mientras que el estoppel se relaciona principalmente con la posición expresada por un Estado y el cumplimiento por parte de este de sus compromisos, el principio de las expectativas legítimas se refiere a la situación de Estados que se han basado en las opiniones expresadas por otro Estado, considerándose que los primeros tienen derecho a confiar en los compromisos asumidos por el segundo". Bolivia también recuerda que este principio ha sido ampliamente aplicado por tribunales arbitrales en casos relacionados con la protección de inversiones.
2. Chile considera que Bolivia no ha demostrado que exista, en el derecho internacional, un principio de expectativas legítimas. Afirma que "no existe ninguna norma de derecho internacional que implique la responsabilidad jurídica del Estado por no haber satisfecho las expectativas de otro Estado". El demandado sostiene que Bolivia intenta "eludir el requisito de confianza perjudicial necesario para establecer el estoppel" porque no puede demostrar que se haya basado en su detrimento en la posición que él habría tomado.

**\* \***

1. La Corte señala que se hace referencia a las expectativas legítimas en algunas sentencias arbitrales relativas a disputas entre un inversor extranjero y el Estado anfitrión en las que se han aplicado disposiciones convencionales que prevén un trato justo y equitativo. Esto no implica que exista en el derecho internacional general un principio que dé lugar a una obligación sobre la base de lo que podría considerarse una expectativa legítima. Por lo tanto, no puede darse lugar al argumento de Bolivia basado en las expectativas legítimas.

**6. El párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y el artículo 3 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos**

1. El demandante sostiene además que existe, en el derecho internacional, una obligación general de negociar y que esta se expresa en el párrafo 3 del artículo 2 y en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Afirma que esta obligación general se aplica a cualquier cuestión pendiente entre dos o más Estados. Según dicha disposición, las disputas internacionales deben resolverse por medios pacíficos "de tal manera que la paz y la seguridad internacionales, así como la justicia, no se pongan en peligro" (las cursivas figuran en el original). En la audiencia, Bolivia desarrolló este argumento afirmando que el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta reflejaba "un principio fundamental del derecho internacional" e imponía una obligación positiva. Según el demandante, esta obligación de negociar se aplica a todos los Estados; también se aplica a todas las disputas internacionales, no solo a las disputas "de carácter jurídico" o a aquellas que ponen en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Bolivia presenta un argumento similar en relación con el artículo 3 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, indicando que, "al igual que la establecida en el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, esta última obligación es una obligación positiva: las disputas entre los Estados miembros 'deben' resolverse por los procedimientos pacíficos especificados".
2. Chile reconoce que la Carta de las Naciones Unidas prescribe a los Estados que resuelvan sus disputas por "medios pacíficos". Sin embargo, considera que, si bien las negociaciones constituyen uno de los métodos de resolución pacífica de disputas, nada obliga a los Estados a recurrir a ellas en preferencia a otros medios de resolución pacífica. A este respecto, el demandado subraya que el término "negociar" no aparece en ninguna parte del párrafo 3 del artículo 2 de la Carta; aunque las Partes sean libres de negociar con sus vecinos, esta no les impone hacerlo. En cuanto al argumento de Bolivia relacionado con el artículo 3 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Chile sostiene que esta disposición no puede ser la base jurídica de una obligación que le imponga negociar con Bolivia sobre el acceso soberano de esta al océano Pacífico.

**\* \***

1. La Corte recuerda que, según el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, "los Miembros de la Organización resolverán sus disputas internacionales por medios pacíficos, de tal manera que la paz y la seguridad internacionales, así como la justicia, no se pongan en peligro". Esta disposición establece una obligación general de resolver las disputas de manera que se preserve la paz y la seguridad internacionales, así como la justicia, pero no indica en absoluto que las partes en una disputa estén obligadas a recurrir a un método específico de resolución, como la negociación. Esta se menciona en el artículo 33 de la Carta, junto con la "investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, la resolución judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales" y "otros medios pacíficos" a elección de las partes. Esta última disposición también deja a las partes interesadas la elección de los medios pacíficos y no designa ningún método particular, incluida la negociación. Por lo tanto, las partes en una disputa a menudo recurrirán a la negociación, pero no están obligadas a hacerlo.
2. El mismo enfoque se ha seguido en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General ("Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas"), así como en la resolución 37/10 ("Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de las controversias internacionales"), que también proclama, en su párrafo 3, el "principio de libre elección de los medios". Todos estos elementos llevan a la Corte a concluir que las disposiciones de la Carta sobre el arreglo pacífico de controversias no imponen a Chile una obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico.
3. El inciso i) del artículo 3 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, por su parte, establece que "las disputas de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben resolverse por medios pacíficos". El artículo 24 precisa que las disputas internacionales entre Estados Miembros "deben someterse a los procedimientos pacíficos indicados" en la Carta, y el artículo 25 enumera estos "procedimientos pacíficos" como sigue: "la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación, la conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y aquellos sobre los cuales las partes acuerden especialmente en cualquier momento". La Carta no obliga a recurrir a un procedimiento específico como la "negociación directa" y, por lo tanto, no puede constituir la base jurídica de una obligación para Bolivia y Chile de negociar el acceso soberano de esta última al océano Pacífico.

**7. Las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos**

1. Bolivia se refiere a 11 resoluciones de la Asamblea General de la OEA en las que se trató la cuestión de su acceso soberano al océano Pacífico, argumentando que estas confirmaron el compromiso de Chile de negociar sobre este asunto (ver los párrafos 71-75 arriba). No cuestiona que las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de esta organización no son vinculantes "en sí mismas", pero sostiene que producen ciertos efectos jurídicos en virtud de la Carta de la OEA y que, de acuerdo con el principio de buena fe, las Partes deben tener debidamente en cuenta estas resoluciones y su contenido.
2. El demandante argumenta además que el comportamiento de las Partes en lo que respecta a la redacción y adopción de las resoluciones de la Asamblea General "puede reflejar, cristalizar o generar un acuerdo" entre ellas. A este respecto, subraya que Chile participó en la redacción de algunos de estos textos, refiriéndose en particular a la resolución no. 686, que instó a ambos Estados a recurrir a negociaciones y fue adoptada por consenso.
3. Según el demandado, las resoluciones de la Asamblea General de la OEA que Bolivia invoca "no confirmaron en absoluto una obligación existente ni crearon una nueva, y ... como todas las resoluciones de esta organización, no podían tener tal efecto". Chile sostiene que las resoluciones de la Asamblea General no son, en principio, vinculantes y que esta no tiene competencia para imponer obligaciones jurídicas a las Partes. Precisa que, en todo caso, ninguna de las resoluciones en cuestión menciona una obligación preexistente que le imponga llevar a cabo negociaciones con Bolivia. Además, observa que votó en contra de la mayoría de las resoluciones en cuestión o no participó en la votación; en solo tres ocasiones no se opuso al consenso, pero adjuntó declaraciones o explicaciones relativas al contenido de los textos en cuestión.

**\* \***

1. La Corte señala que ninguna de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de la OEA indica que Chile tenga la obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico. Estos textos se limitaban a recomendar a ambos Estados que iniciaran negociaciones sobre la cuestión. La resolución AG/RES. 686 también, a la que Bolivia otorga una atención especial, solo insta a las Partes a "iniciar un proceso de acercamiento entre los pueblos boliviano y chileno, y de fortalecimiento de sus lazos de amistad, centrado en el establecimiento de relaciones normales que les permitan superar las dificultades que los separan, y encontrar especialmente una fórmula para asegurar a Bolivia una vía territorial y soberana hacia el océano Pacífico, sobre bases que tengan en cuenta los beneficios mutuos y los derechos e intereses de las partes interesadas". Además, como ambas Partes reconocen, las resoluciones de la Asamblea General de la OEA no son vinculantes en sí mismas y no pueden ser la fuente de una obligación internacional. La participación de Chile en el consenso sobre la adopción de algunas resoluciones no implica que haya aceptado estar obligado por el contenido de estos textos según el derecho internacional. Por lo tanto, la Corte no puede deducir del contenido de estas resoluciones o de la posición de Chile en cuanto a su adopción que este último hubiera aceptado una obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico.

**8. El alcance jurídico de los instrumentos, actos y elementos de comportamiento considerados acumulativamente**

1. Según el demandante, incluso si no existe un instrumento, acto o comportamiento único que dé lugar a una obligación de negociar su acceso soberano al océano Pacífico, la acumulación de todos estos elementos puede tener un "efecto decisivo" sobre la existencia de tal obligación; la continuidad histórica y el efecto acumulativo de estos elementos deben ser tenidos en cuenta. Bolivia también argumenta que los diferentes ciclos de negociaciones no eran independientes entre sí; "cada compromiso o promesa de negociar se suscribió en la extensión y continuidad de los compromisos anteriores".
2. El demandado, por su parte, sostiene que una "serie de intercambios, ninguno de los cuales crea ni confirma una obligación jurídica, no puede dar lugar a tal obligación por acumulación"; una intención de estar obligado por el derecho internacional no puede surgir de la repetición de una declaración que no indica intención de crear una obligación. Según Chile, "cuando se busca fundamentar una obligación jurídica, el todo no puede ser mayor que la suma de las partes"; si una serie de actos tomados individualmente no son suficientes para crear una obligación, lo mismo ocurre si estos actos se consideran acumulativamente. Según el demandado, los intercambios entre las Partes han sido "fragmentados", "discontinuos" y marcados por períodos de inactividad y cambios en las prioridades políticas.

**\* \***

1. La Corte observa que el argumento del demandante de que los actos sucesivos de Chile tendrían un efecto acumulativo se basa en la hipótesis de que una obligación puede surgir por el efecto acumulativo de una serie de actos incluso si no se basa en un fundamento jurídico específico. Sin embargo, dado que se desprende del análisis anterior que ninguno de los fundamentos jurídicos invocados por el demandante, tomado aisladamente, ha dado lugar a alguna obligación de Chile de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico, considerarlos acumulativamente no puede modificar este resultado. No es necesario para la Corte investigar si existía una continuidad en los intercambios entre las Partes, ya que, si tal fuera el caso, no establecería en cualquier caso la existencia de una obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico.

**IV. Conclusión general sobre la existencia de una obligación de negociar un acceso soberano al océano Pacífico**

1. A la luz del contexto histórico y fáctico expuesto anteriormente (ver los párrafos 26-83), la Corte observa que las relaciones entre Bolivia y Chile se caracterizan desde hace mucho tiempo por un diálogo, intercambios y negociaciones destinados a encontrar una solución adecuada al enclaustramiento de Bolivia surgido de la guerra del Pacífico y del tratado de paz de 1904. Sin embargo, no está en condiciones de concluir, a la vista de los elementos que se le han presentado, que Chile tiene "la obligación de negociar con Bolivia con el fin de llegar a un acuerdo que le otorgue un acceso plenamente soberano al océano Pacífico" (conclusiones de Bolivia, ver los párrafos 13, 14 y 15 arriba). En consecuencia, la Corte no puede dar lugar a las demás conclusiones finales de Bolivia que se basan en la existencia de tal obligación (conclusiones de Bolivia, ver los párrafos 13, 14 y 15 arriba).
2. Sin embargo, la conclusión de la Corte no debe entenderse como un impedimento para que las Partes continúen su diálogo y sus intercambios en un espíritu de buena vecindad, a fin de abordar las cuestiones relativas al enclaustramiento de Bolivia, cuya solución es considerada por ambas como de su interés mutuo. Con la voluntad de las Partes, serán posibles negociaciones significativas.

**\* \* \***

1. Por estos motivos, LA CORTE,
2. Por doce votos contra tres, Declara que la República de Chile no está jurídicamente obligada a negociar un acceso soberano al océano Pacífico para el Estado Plurinacional de Bolivia; A FAVOR: Sr. Yusuf, presidente; Sra. Xue, vicepresidenta; Sres. Tomka, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Sra. Donoghue, Sr. Gaja, Sra. Sebutinde, Sres. Bhandari, Gevorgian, jueces; Sr. McRae, juez ad hoc; EN CONTRA: Sres. Robinson, Salam, jueces; Sr. Daudet, juez ad hoc;
3. Por doce votos contra tres, Rechaza en consecuencia las demás conclusiones finales presentadas por el Estado Plurinacional de Bolivia. A FAVOR: Sr. Yusuf, presidente; Sra. Xue, vicepresidenta; Sres. Tomka, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Sra. Donoghue, Sr. Gaja, Sra. Sebutinde, Sres. Bhandari, Gevorgian, jueces; Sr. McRae, juez ad hoc; EN CONTRA: Sres. Robinson, Salam, jueces; Sr. Daudet, juez ad hoc.

Hecho en inglés y en francés, siendo el texto inglés el que prevalece, en el Palacio de la Paz, en La Haya, el primero de octubre de dos mil dieciocho, en tres ejemplares, uno de los cuales permanecerá depositado en los archivos de la Corte y los otros serán transmitidos respectivamente al Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y al Gobierno de la República de Chile.

El presidente, (Firmado) Abdulqawi Ahmed YUSUF. El secretario, (Firmado) Philippe COUVREUR.

El Sr. juez YUSUF, presidente, adjunta una declaración a la sentencia; los Sres. jueces ROBINSON y SALAM adjuntan a la sentencia la exposición de su opinión disidente; el Sr. juez ad hoc DAUDET adjunta a la sentencia la exposición de su opinión disidente. (Parafado) A.A.Y. (Parafado) Ph.C.